



Universidad Autónoma Metropolitana

Unidad Iztapalapa

El derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular y la posibilidad de su protección constitucional y legal.

T E S I N A

PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN
C I E N C I A P O L Í T I C A

PRESENTA

Luis Ángel Ortiz Corona

Matrícula: 208349484

**MTRO. MIGUEL
GÓNZALEZ MADRID**

ASESOR

**MTRO. JAVIER
SANTIAGO CASTILLO**

LECTOR

Iztapalapa, Ciudad de México, enero 3 de 2013

ÍNDICE

Introducción

Capítulo 1.

Antecedentes de la protección de los derechos político-electorales en México.

- 1.1 El amparo Morelos.
- 1.2 Contexto histórico político.
- 1.3 La controversia Iglesias/Vallarta y la protección de derechos político-electorales.
- 1.4 Las bases de la tesis de incompetencia de origen.
- 1.5 La tesis Vallarta y la indefensión del ciudadano.

Referencias consultadas

Anexos.

Capítulo 2.

Los derechos político-electorales y su justiciabilidad.

- 2.1 El acceso y ejercicio del cargo público en el derecho internacional.
 - 2.1.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
 - 2.1.2 La Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - 2.1.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
 - 2.1.4 La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
 - 2.1.5 La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres.
- 2.2 Antecedentes contemporáneos del sistema de justicia electoral en México.
- 2.3 La protección constitucional de los derechos político-electorales a partir de 1996.
- 2.4 La Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Referencias consultadas

Anexos.

Capítulo 3.

Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso y ejercicio del cargo público.

- 3.1 El catálogo de derechos político-electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.2 El derecho de acceso y ejercicio del cargo público.
- 3.3 Los ciudadanos como titulares de la soberanía popular y de derechos.
- 3.4 Participación política y representación política.
- 3.5 Voto y sufragio.
 - 3.5.1 Voto activo.
 - 3.5.2 Voto pasivo.

Referencias consultadas

Anexos.

Capítulo 4.

El derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, su reconocimiento y su protección jurisdiccional.

- 4.1 Violación al derecho de acceso y ejercicio del cargo público y las sentencias de improcedencia del JDC.
- 4.2 El reto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público.
- 4.3 Propuesta de reforma electoral al JDC y la protección del derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular.
- 4.4 ¿Cómo alcanzar una verdadera protección del acceso y ejercicio del cargo público?

Referencias consultadas

Anexos.

Conclusiones Generales.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la ola democratizadora en la cual está inmerso México se fijan día con día temas de gran relevancia para la consolidación de la misma. Hoy tenemos ciudadanos cada vez más preocupados por influir en los cambios que se presentan, para así mejorar su entorno. Por ello, se gesta la necesidad de *contar con los instrumentos jurídicos y las políticas adecuados para la protección del propio ciudadano, de sus derechos y de sus condiciones de vida colectiva.*

En virtud de esa consideración, el tema aquí tratado es fundamental para la Ciencia Política porque la esfera electoral que se vive hoy en día es muy compleja, constituye un entramado de actores e instituciones diversas, portadores de derechos variados y responsabilidades específicas cuyas interrelaciones conforman una serie de condiciones básicas para el mantenimiento de la democracia como modelo y como proceso, puesto que no sólo los ciudadanos están comprometidos con ésta, sino que también los gobernantes deben estarlo.

Los ciudadanos son pieza fundamental –pero no única– para la existencia de la democracia, es decir, es la base que sostiene al sistema político-electoral, por lo tanto al ciudadano se le debe brindar como condición fundamental la salvaguarda de sus derechos políticos-electorales. Por ello, existe la necesidad de abordar en este momento el medio de impugnación, por el cual se hace que se protejan los derechos políticos-electorales del ciudadano. Así se da a conocer que existe una protección insuficiente a los derechos de los ciudadanos, porque por medio del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano no se protege con precisión y certeza *el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.* Este es un tema que todavía tiene algunas inconsistencias debido a las nuevas *necesidades* de protección que requieren los ciudadanos. Por lo tanto, uno de los puntos donde se debe poner mayor énfasis es en *la protección del acceso y ejercicio del cargo público de elección popular*, lo cual aún no se encuentra protegido por ningún medio de impugnación en materia electoral.

La Constitución no consagra el derecho del ciudadano a acceder y ejercer cargos públicos de elección popular, sino que lo que garantiza es el derecho del ciudadano a acceder –en condiciones de igualdad– a las funciones y cargos públicos conforme a los requisitos que señala la ley. El acceso y ejercicio del cargo público de elección popular debe ser protegido con un medio de impugnación como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. Por ello, en este escrito se sugiere que se regule, proteja e implemente la jurisdicción para que no sea motivo de impunidad, pero sobretodo que se respete el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano y por ende de la vida en democracia.

Por tanto, *el JDC debe ser procedente cuando los ayuntamientos o legislaturas se nieguen a convocar a sus miembros electos o a los titulares del poder Ejecutivo, a tomarles protesta, a ocupar su cargo y, por tanto, debe proceder para hacer respetar todos los derechos inherentes a su ejercicio.* Es así como puede lograrse una mayor cobertura en la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y en su medio de defensa. De esta manera se tiene que buscar una redacción más amplia y general de los supuestos de procedencia del JDC en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), los cuales atiendan a una mejor protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, los cuales abordan temas relevantes para entender el JDC de manera expansiva o en virtud de una tutela maximizadora de los derechos político-electorales y, por consiguiente, estimular la reflexión para conocer lo que hace falta respecto a este medio de impugnación. Por ello, en el capítulo 1 se presentan antecedentes de la protección de los derechos político-electorales en México con la histórica tesis Iglesias/Vallarta. Tal capítulo tiene como finalidad reflexionar sobre la inexistente protección de los derechos políticos-electorales por largo tiempo en México.

El capítulo 2 muestra los derechos político-electorales y su justiciabilidad, para así entender cuáles son los fundamentos que le brinda jurisdicción al JDC.

El capítulo 3 aborda los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el acceso y ejercicio del cargo público para impulsar la reflexión del acceso y ejercicio del cargo público como derecho político-electoral que ayuda a consolidar una serie de libertades ciudadanas y confirmar la determinación inviolable del cuerpo electoral, por lo cual debe ser reconocido y protegido en los sistemas democrático-constitucionales. De este modo es como se podrá avanzar en el sendero de una justicia electoral eficaz y genuina.

El capítulo 4 versa sobre el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, su reconocimiento y su protección jurisdiccional, donde se muestra un conjunto de sentencias las cuales en su resolución dejan desprotegido al derecho de acceso y ejercicio del cargo público. También se brinda la propuesta de reforma a la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) que propone el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Finalmente el proyecto cuenta con un apartado de conclusiones generales que permite sugerir una reforma a la LGSMIME. Pero también abre paso a la reflexión del lector para proponer algunas otras reformas conexas que deben realizarse a partir de nuestro contexto político-electoral.

Capítulo 1

Antecedentes de la protección de los derechos político-electorales en México

En este capítulo se analiza el fundamento histórico-político de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para comprender la necesidad del surgimiento del JDC. Se reflexiona sobre la inexistente protección de los derechos político-electorales que se presentó por largo tiempo. Para ello se explica ampliamente la controversia entre Iglesias y Vallarta. Por lo tanto, se trata de aportar elementos para entender que hoy en día lo que hace falta es una mejor redacción en los supuestos de impugnación en el JDC y de esta manera se proteja al derecho de acceso y ejercicio del cargo público.

1.1 El amparo Morelos.

Lograda la independencia de México se abrió paso a repensar los cambios que requería el país para cambiar la mala condición en la que se veía sumergido. La organización por medio de una Constitución fue la idea primordial para crear una República Federal. Por lo cual el constituyente de 1824 retomó y se guió por fórmulas ya establecidas en otros países, por ejemplo de la revolución francesa de 1789. De acuerdo con esa teoría se adoptó la división de poderes, motivo por el cual México decidió que todo lo relacionado con la conformación de las Cámaras de Diputados y Senadores debía ser resuelto por el mismo Poder Legislativo, es decir, si se inmiscuía cualquier otro poder se llegaría a la intromisión de facultades y el equilibrio corría peligro de dañarse.

Por lo tanto, se crean los colegios electorales, que eran los encargados de solucionar cualquier conflicto que se suscitara en la elección de los cargos de públicos. Se pensaba que con esos colegios se protegían los derechos político-electorales del ciudadano. *Hasta 1847 surge el Juicio de Amparo, el cual permite abrir diferentes cuestionamientos para aceptar o no su procedencia con temas políticos-electorales.*

Hay un conjunto muy amplio de antecedentes históricos que ayudan a entender y comprender la incompetencia de origen, la legitimidad de las autoridades políticas y la falta de protección de los derechos políticos-electores del ciudadano. El amparo Morelos es un momento histórico de gran relevancia, porque bajo esa circunstancia José María Iglesias¹ manifiesta su postura e inclinación para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca sobre temas políticos-electorales que se gestaban en México.

¹José María Iglesias, uno de los más importantes juristas del siglo XIX. Nació el 5 de enero de 1823. Muere el 17 de diciembre de 1891. En la época de la Reforma ocupó un lugar relevante en la vida política, la administración pública, la actividad periodística y, principalmente, en la judicatura.

²Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en

Se sabe que el 13 de octubre de 1873 Francisco Leyva, gobernador del Estado de Morelos expidió la denominada Ley de Presupuestos, aprobada por seis diputados de un total de diez. Cuatro legisladores no asistieron a la sesión en que se discutió la iniciativa correspondiente. Ciudadanos españoles, entre los que se encontraban Ramón Portillo, Isidro de la Torre, Joaquín García, Pío Bermejillo y José Toriello, propietarios de fincas rústicas en la entidad y patrocinados por Isidro Montiel, solicitaron el amparo del Poder Judicial argumentando que dicha ley violaba el artículo 16 constitucional de 1857². Fundaron su petición en conceptos de violación los cuales consistían en:

- La ya mencionada ley había sido expedida en una sesión de diputados de número insuficiente para formar *quórum*.
- De entre los seis legisladores que acudieron, Vicente Llamas no debía ser considerado con tal carácter, porque su elección se había verificado en el distrito de Jonacatepec, donde era jefe político, situación prohibida por el artículo 33 fracción IV de la Constitución local.
- Las leyes, para ser obedecidas, requería ser promulgadas por un Poder Ejecutivo Legítimo. **Leyva no era gobernador legítimo, toda vez que se había reelegido mediante una reforma a la Constitución local cuyo procedimiento no se ajustó a lo previsto en la misma.**

El 11 de abril de 1874 la Suprema Corte de Justicia -presidida por don José María Iglesias- dictó el fallo en el cual fueron plasmadas las ideas del ilustre jurista mexicano que posteriormente serían expuestas en su brillante ensayo: Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados en materia electoral (Terrazas, 1996: 103).

La conclusión de este caso emblemático consiste en que la concesión del amparo en el fallo de 11 de abril de 1874, aun cuando con criterio dividido en aspectos específicos, se apoyó en la mayoría de los miembros de la corte encabezados por José María Iglesias. Así también se tuvieron los votos de los magistrados Guzmán, Altamirano, Ramírez, Arteaga, Garza y Ogazón, contra la opinión de los magistrados Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz y Lozano, sin embargo, varios de los opositores estaban de acuerdo con la facultad de la Suprema Corte para decidir sobre la legitimidad de las autoridades,

²Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata (CPEUM, 1857, Artículo 16).

en particular del Gobernador Leyva, por considerarse indebida su reelección.

El argumento fundamental de este fallo, como de otros de carácter político-electoral que se habían resuelto con anterioridad, se sostuvieron en una interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía la necesidad de que todo acto que afectase a los particulares fuera emitido por autoridad competente. Se entendía por tal circunstancia que no sólo es aquella dotada de las facultades legales para expedir las disposiciones legislativas o los actos impugnados, sino que, además, debía haber sido electa o designada de manera legítima o bien, estar integrada debidamente en el supuesto de órganos colegiados (véase al respecto Moctezuma, 1946: 281-284). La existencia de la legitimidad de las autoridades para expedir la ley o el acto reclamado, implicaba que su competencia no sólo era funcional, sino también originaria, y de ahí el nombre de la institución conocida como *"incompetencia de origen"*.

El criterio utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se ha dicho, se perfiló de manera paulatina en varias resoluciones en las que se abordaban cuestiones político-electorales. Además, determinó que un sector de la doctrina estimara que el juicio de amparo debía considerarse como una institución política, pero revestida de un ropaje jurídico (Fix-Zamudio, 1993: 90-95). Se produjo entonces un debate de gran altura entre los juristas que apoyaban estas actividades de carácter político del más alto tribunal del país, y otro sector que estimaba, como lo sostuvo Ignacio L. Vallarta, que la Suprema Corte debía limitarse a sus funciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, debía apartarse de la política activa.

A causa del llamado "Amparo Morelos", José María Iglesias estuvo implicado por ser presidente de la Suprema Corte y, por lo tanto, tuvo que conocer acerca de este amparo tan controvertido. Vallarta publicó el 27 de abril de 1874 su estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia, del cual comentaremos algunas ideas más a lo largo de este capítulo. Moctezuma Barragán hace un resume muy detallado, el cual consiste en los siguientes puntos:

Con arreglo al artículo 16 de la Constitución federal, el juicio de amparo procedía por la incompetencia surgida de la ilegitimidad de las autoridades de los estados.

La Corte de Justicia, con excepción de una pequeña minoría, acordó considerar los aspectos sobre la ilegitimidad de las autoridades, siempre y cuando constituyeran una infracción a la Constitución Federal.

La soberanía de los estados ha tenido, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo y popular.

Otra limitación a su soberanía es no llevar a cabo elecciones sino en los términos de la constitución federal y locales.

Cuando fueran infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución federal, correspondería a los poderes de la unión la obligación de no permitir semejante violación a la carta fundamental.

No debía confundirse la soberanía de los estados con la existencia de autoridades legítimas y usurpadoras.

El congreso y el ejecutivo de la unión, en cumplimiento del deber que les imponía el citado artículo 109, había reconocido o desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los estados.

En caso de existir una verdadera duda constitucional, a la Suprema Corte misma era a quien le incumbía resolver dicha duda, como último intérprete de la constitución en asuntos judiciales.

La corte ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados en ningún otro caso, hacía declaración general alguna (sólo *inter partes*), aunque tuviera necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerados de sus sentencias (Moctezuma, 1994:123-124).

1.2 Contexto histórico político.

El debate de José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta, se encuentra ubicado en un momento específico en la historia, y es conveniente describir el contexto histórico-político, esto para conocer y tener en mente el por qué del surgimiento del debate entre estos dos juristas, pero especialmente comprender los intereses a fondo que se tienen en ese momento determinado en la cuestión político-electoral, así como para contar con elementos para comprender que el acceso y ejercicio del cargo público estuvo y sigue estando desprotegido.

La pugna de Iglesias y Vallarta³ ocurre dentro de la etapa denominada por algunas fuentes como “historia contemporánea de México”. Dentro de esta etapa se encuentra un periodo denominado República Restaurada comprendida en los años de 1867-1877⁴. Posterior a esto se dio inicio a una etapa más de nuestra historia mexicana, la cual es nombrada como el Porfiriato que data de 1876- 1911⁵. En dichos periodos se delimita y tiene mayor auge la pugna entre los mencionados juristas.

La Constitución de 1857 es un valioso marco jurídico, porque es donde quedan plasmadas las ideas de los liberales. También creó algunos instrumentos que se requerían para gobernar un país, el cual contaba con gran inestabilidad y estaba desarticulado en la cuestión política. No hay que olvidar que esta fue una etapa de grandes tensiones, pero también el comienzo del acatamiento de la norma Supremacía

³Ignacio L. Vallarta (1830-1893) fue electo gobernador de Jalisco el 27 de junio de 1871. Después de su gobierno en Jalisco, pasó a México y se le nombró ministro de Gobernación y durante la primera administración de Porfirio Díaz, ocupa la cartera de Relaciones Exteriores. Después fue electo presidente de la Suprema Corte de Justicia. Desde ese cargo intentó interpretar la Constitución de 1857, dando sus famosos votos que le dieron fama de constitucionalista. Los Votos de Vallarta, tratan puntos de derecho constitucional y se consagraron como uno de los estudios clásicos de la materia.

⁴Se denomina República restaurada porque el imperio de Maximiliano pretendió acabar con la República de Juárez, y cuando éste, tras cinco largos y angustiosos años, obtiene la victoria, los vencedores insistieron en que la República victoriosa era la de siempre, sólo que restaurada, es decir, puesta en aquel estado o estimación que antes tenía (El Colegio de México, 1991: 117).

⁵Mientras, el periodo del Porfiriato abarca de 1877 a 1911, periodo que se caracteriza evidentemente por los largos periodos de gobierno de Porfirio Díaz.

Constitucional⁶.

Una cuestión muy importante y emblemática para entender el debate de José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta, y por ende la falta de protección a los derechos políticos-electorales, es el caso en el que Benito Juárez al mes de instalar su nuevo gobierno en la capital, inclinado con ideas liberales, convocó a elecciones generales de presidente de la República, para diputados Federales y magistrados de la corte, con la finalidad de que el país tuviera un giro en la estabilidad y en una nueva vida constitucional.

Posteriormente hay dos elecciones relevantes donde se hace presente una fractura entre liberales y se observa una marcada división o conformación de grupos. En 1867 Benito Juárez contendió electoralmente contra Porfirio Díaz. En 1871 se expresa la segunda elección en la cual las dos fracciones de Juárez y Díaz contendieron nuevamente. El resultado de las dos elecciones indicó electo a Benito Juárez. Sin embargo, enseguida de la última elección fallece Juárez, en el año de 1872, y por este motivo Sebastián Lerdo de Tejada tomó el cargo como presidente interino.

Una elección más que se logra identificar es la de 1873 donde participan Iglesias, Vicente Riva Palacio y Porfirio Díaz, quienes compitieron por la presidencia, pero ahora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta elección José María Iglesias vence a todos los demás, quien “ejerce el cargo con la convicción de que el ya mencionado máximo Tribunal era un poder político encargado de interpretar la Constitución” (Moctezuma, 1994: 32).

Desde 1871 dicho Tribunal había expuesto ya varias tesis acerca de lo que se denominó *incompetencia de origen* (lo cual comentaré con mayor detalle en el siguiente apartado), misma que fue pulida y explicada por Iglesias a raíz del Amparo Morelos, en donde se muestran con mayor precisión los elementos para entender la argumentación de Iglesias y Vallarta.

Es aquí donde se considera a la Suprema Corte como *intérprete supremo* de la Constitución aun en materia político-electoral. La conducta de los miembros de la Suprema Corte en estos asuntos encontró gran oposición por parte del Ejecutivo. Fue tan acalorado el debate y la pugna política entre los dos poderes federales que el Ejecutivo promulgó una ley, el 18 de mayo de 1875, para *tratar de imposibilitar que la Corte se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados*.

La comentada ley fue producto de una iniciativa de las legislaturas del Estado de Morelos. Como reacción a lo anterior, **Iglesias formuló con energía una protesta contra la ley del 18 de mayo de 1875, que consistió en que la SCJN no tendría decisión en temas electorales, ni mucho menos con los que ya estén legitimados**

⁶Uno de los grandes defensores del principio de Supremacía Constitucional fue el jurista José María Iglesias, quien sostuvo “Sobre la Constitución nada; nadie sobre la Constitución” (Moctezuma, 1994: 357).

por los Colegios Electorales⁷. Este episodio resultó ser el primero en el que una sentencia de la Suprema Corte de Justicia se pretendió anular a través de una ley federal (Moctezuma, 1994: 35).

Hay un conflicto derivado del deseo de ocupar la Presidencia de México entre los diferentes grupos de poder-político. Es por esto que el 21 de marzo de 1876 Lerdo de Tejada tenía el Congreso a sus órdenes y lo convirtió en un instrumento propio. Con respecto a la Suprema Corte no pasó lo mismo que con el Congreso. En este mismo año Lerdo de Tejada busca reelegirse, pero Porfirio Díaz se opone a tal deseo, por lo que se levanta en armas y lanzó el Plan de Tuxtepec, en donde se encuentra un artículo importante cuya redacción fue apoyada por Ignacio L. Vallarta.

Artículo 6.

El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará mientras se hace las elecciones, en el presidente de la suprema Corte de Justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso acepte en todas sus partes el presente Plan [...]El silencio o la negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al jefe de las Armas (Porfirio Díaz) con carácter del jefe del ejecutivo (Moctezuma, 1994: 36).

Debe dejarse en claro que la Constitución de 1857 –en sus artículos 79 y 82– obligaba al presidente de la Suprema Corte a sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas. Por este acontecimiento revisado en la historia se hace ver que Iglesias rechazó inmediatamente las acciones de Díaz que consistían en tomar el cargo presidencial, pasando por alto los mencionados artículos. Iglesias señaló que seguiría siendo regla invariable de su conducta la observancia estricta de la Constitución, por lo cual siendo el presidente de la Suprema Corte le correspondía tomar la presidencia de la nación.

Mas tarde, el 9 de julio de 1876, se celebraron elecciones para Presidente de la República. El 26 de octubre de 1876 el Congreso de la Unión declaró reelecto a Lerdo de Tejada. Iglesias estudió las elecciones y concluyó que durante el proceso electoral se había cometido una serie de irregularidades, por lo que consideró como un auténtico golpe de Estado la declaración del Congreso que favorecía dicha elección. Este es un claro ejemplo de la violación a los derechos políticos-electorales.

La autoridades constitucionales de Guanajuato, Querétaro, Colima, Guerrero, Zacatecas, San Luis Potosí, Jalisco, Sinaloa y Sonora reconocieron que, por disposición constitucional, la investidura del Poder Ejecutivo recaía ahora en el presidente de la Suprema Corte, es decir en José María Iglesias que, con tal carácter, expidió el Plan de Salamanca en el que negó la propuesta de Porfirio Díaz para convocar a elecciones y a participar como candidato en la contienda electoral (Moctezuma, 1994: 404).

⁷ Artículo 60. Cada cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a ley de las constancias de mayoría o a de asignación proporcional a fin de declarar, cuando procesa, la validez de la elección de sus miembros. Párrafo segundo y tercero. Reforma: DOF del 22 de agosto de 1996 (Serra, 1997: 205).

Díaz pretendía llegar a un acuerdo con Iglesias, otorgándole las facultadas de designar ministros en su carácter de Presidente de la Suprema Corte, mientras Díaz nombraría las autoridades militares. Iglesias no aceptó, consciente de que era él quien representaba la legitimidad que le daba ser Presidente de la Suprema Corte, y Díaz sólo lo utilizaba para conseguir sus fines políticos.

Así, con el uso de la fuerza y en la batalla de Tecuac, Díaz logra hacerse del poder, legitimó su investidura con la elección del 5 de mayo de 1877. Iglesias se vio obligado a dejar el país, pero regresó a finales de 1877, para dedicarse a la vida privada, rechazando invitaciones del sucesor de Díaz en 1880, Manuel González, a ocupar algún cargo público. Iglesias murió el 17 de diciembre de 1889. "Iglesias, en efecto, vivió el resto de su vida en paz, aunque no exactamente consagrado a unos asuntos particulares que no tenía. Pensó pues, con sensatez, tal y como lo quería ese diario porfirista" (Krauze, 1984: 180).

Al llegar Díaz al poder, Vallarta fungió como su Ministro de Relaciones Exteriores. En las elecciones de 1877 fue electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que ocupó hasta el 16 de noviembre de 1882. En 1877 (con Díaz en el poder) solicitó se reformara la Constitución a fin de que el presidente de la Corte no fuera jamás el sustituto del ejecutivo federal en su ausencia. Este proyecto fue presentado como iniciativa de Díaz. En 1882, siendo Presidente de la República Manuel González, se decretó tal reforma. En 1878, comenzó a refutar la tesis de *incompetencia de origen* sustentada por Iglesias, *manifestando que la Corte debía permanecer alejada de la política nacional y de las cuestiones electorales*.

De modo que no sólo se violaban los derechos políticos-electorales del ciudadano, sino que también no existía medio alguno que los protegiera, ni mucho menos existía la protección de lo que se busca en este escrito que es la protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular. La pugna gestada en el contexto de Iglesias y Vallarta evitó que se avanzara en la justicia electoral y que sólo se concentrara en obtener y perpetuarse en el poder.

1.3 La controversia Iglesias/Vallarta y la protección de los derechos políticos-electorales.

Para comprender la necesidad de la protección del *derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular* a través de un medio específico, es la revisión histórica. Para esto encontramos antecedentes importantes y fundamentales, los cuales han llevado a reflexionar sobre la justicia electoral en México con respecto al JDC, el cual ha recorrido un arduo camino.

La postura tomada por parte de un jurista y otro están confrontadas, ya que tienen argumentos diferentes. Para José María Iglesias sus argumentos eran expresados desde la *incompetencia de origen*. Su inclinación constaba en que la suprema Corte de

Justicia de la Nación **puede desconocer la legitimidad de las autoridades políticas. Esto aunque en los colegios electorales se tomara como válida.** Es por esto que se preguntaba Iglesias: ¿Son facultades de la Corte examinar la legitimidad de las autoridades del Estado?

La argumentación utilizada por Iglesias hace referencia a la carta fundamental de 1857 en su artículo 16, que habla de las competencias de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensable. Por tanto, la Corte, al resolver amparos en los que se argumente la violación a dicho numeral, está obligada a dilucidar si la autoridad es legítima. Si no lo es, tampoco es competente. Si lo es, habrá que ver si es competente.

Mientras tanto, encontramos también la argumentación de Ignacio L. Vallarta. Este jurista mencionaba y estaba inclinado a rechazar la afirmación realizada por José María Iglesias. **Afirma que la constitución política de la época en ninguno de sus artículos facultaba al Supremo Tribunal para ejercer atribuciones en cuestiones político-electorales, ni mucho menos señalaba en algún apartado que los derechos políticos se constituyen como garantías individuales.**

Es por esto que se preguntaba Vallarta: ¿Los Tribunales Federales tienen la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia? Vallarta argumentaba, basándose en el artículo 117 Constitucional de 1857, que no existe ningún precepto que atribuyera a los tribunales federales la facultad expresa de revisar la legitimidad de las autoridades locales. Por lo que esa prerrogativa queda reservada a las entidades, vía las legislaturas locales.

Por el motivo anterior, el artículo 16 mencionaba sólo la competencia, no de la legitimidad. En materia federal, sólo el Congreso de la Unión puede calificar la legitimidad de diputados y senadores.

La postura que prevaleció durante largo tiempo fue la de Ignacio L. Vallarta: el juicio de amparo no era el instrumento de protección de los derechos político-electorales y la SCJN tampoco podía tener un tipo de facultades que la “politizara”. Este debate tuvo repercusiones en nuestro entorno socio-político actual, porque en nuestro máximo tribunal *se sostuvo la tesis de improcedencia del juicio de amparo con respecto a las violaciones de los derechos políticos-electorales*, y así quedó establecido en la Ley de Amparo, hasta la fecha.

Con el tiempo se fueron modificando los argumentos utilizados y presentados en su momento, porque el contexto, la doctrina y las instituciones fueron cambiando. Por lo tanto, las necesidades de la sociedad son diferentes y cada vez más exigentes. Hoy en día el argumento de Ignacio L. Vallarta ha quedado superado, porque las tendencias internacionales en diferentes documentos sobre derechos humanos han orientado que los derechos político-electorales sean considerados como prerrogativa fundamental

del ser humano, la cual no está demás concebirla de esta forma. Por lo tanto, los derechos políticos-electorales no se centran o se limitan solamente en lo establecido hoy en día por el artículo 35⁸ de la Constitución, sino que se vinculan a otros derechos fundamentales (véase anexo 1).

En cuanto a los derechos político-electorales, *es indudable que éstos pertenecen al rango de los derechos fundamentales*. La importancia de los derechos político-electorales radica en el hecho de que por medio de su ejercicio es como se organiza y administra la sociedad. A partir de esto se destaca el proceso que tiene el derecho con relación al Estado y sus órganos de autoridad. Por lo tanto, “el derecho es la expresión de una voluntad soberana -sea la de los individuos cuyo libre acuerdo se registra en un contrato que es la ley de las partes-, o sea la del Estado, igualmente soberano, y creador él también de la ley a la cual se somete imponiéndola a sus súbditos” (El Tribunal, 2000: 373-374).

Estas dos tesis mencionadas en su tiempo, como la de José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta, abren un panorama muy amplio en el tema de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Además, cada día se van fortaleciendo tales derechos, gracias a la iniciativa de los propios actores políticos, quienes han manifestado el deseo siempre de garantizar la pulcritud del proceso electoral. Y cabe señalar en estos momentos que es fundamental reflexionar sobre la protección que brinda el JDC al derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta los derechos políticos-electorales y su medio de impugnación actual. No olvidar también que los derechos políticos son de naturaleza humana (ver anexo 2,3,4 y 5), es decir, mientras exista el hombre y, por lo tanto, una sociedad, tales derechos políticos seguirán siendo una de las principales características y requisitos para la formación y organización de cualquier sociedad, y por ende de un Estado, el cual tiene que ser independiente de su régimen jurídico o de su forma de gobierno. Como bien lo aclara y reflexiona Arturo Barraza:

Y es que el zoo políticón o el homo politices que es el hombre, encuentra en el ejercicio de estos derechos, el elemento indiscutible para su realización, tanto en el individual como en lo colectivo. Por lo tanto, la formación de la sociedad humana no sólo es satisfacer una necesidad del hombre como ser social también reconocerle los valores derivados de su propia dignidad, es decir, inteligencia, la libertad y la sociedad (Barraza, 2000: 415).

Conviene subrayar que la justicia electoral con respecto a los derechos políticos-electorales del ciudadano emana el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de

⁸Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley; III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (CPEUM, 2012: artículo 35).

elección popular; por lo tanto, este debe estar protegido por un medio de impugnación como es el JDC. México no puede dejar desprotegidos derechos políticos-electorales del ciudadano. Para esto nuestro país debe explotar la interpretación general de los tratados internacionales para hacer más fuerte el respeto y la justicia de los mismos.

Uno de los primeros tratados internacionales que tiene que ver con los derechos políticos-electorales se refleja en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948. Específicamente en el artículo 21, el cual consiste en:

El derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo, expresada en elecciones auténticas periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público (DUDH, artículo 21).

Como bien ya pudimos estudiar anteriormente, los derechos políticos-electorales tienen etapas complicadas. Recordemos que Iglesias y Vallarta pusieron en debate la protección de derechos políticos-electorales con la procedencia del Juicio de Amparo. A lo largo de la discusión entre estos dos juristas quedó vulnerada la cuestión del medio por el cual se podían salvaguardar los derechos políticos-electorales. Ya en el inicio del siglo XXI, el debate no está en que exista un medio de protección como el que se pensaba en dicho debate, sino que hoy la discusión está centrada en ampliar esos supuestos para poder impugnar con el JDC diferentes violaciones a los derechos políticos-electorales, como lo es el *derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular*.

1.4 Las bases de la tesis de incompetencia de origen.

Se encuentran numerosos antecedentes históricos a la toma de la presidencia de la Suprema Corte de José María Iglesias, donde se demuestra la tesis de incompetencia de origen. Pero sabemos que en el periodo de Iglesias este tema tiene un peso fundamental por la cuestión política-social. Iglesias sustentó sus argumentos basándose en varios precedentes jurisprudenciales. Así arribó al célebre asunto del amparo Morelos, el cual resultó ser el parteaguas en la jurisprudencia de la Suprema Corte, convertida en máximo intérprete de la Constitución, aun en materia electoral.

De lo anterior se tiene claro que la doctrina sustentada por José María Iglesias en la *incompetencia de origen* involucra al máximo Tribunal del país en asuntos de índole político-electoral. De esta forma Iglesias resolvió respecto de la constitucionalidad de una ley de presupuesto emitida por un estado, la cual se pensaba que era inconstitucional porque iba en contra del artículo 16.

Sin embargo, esta doctrina de la incompetencia de origen comenzó a tener varios oponentes, entre ellos, el Jurista Ignacio L. Vallarta, al sostener un criterio totalmente contradictorio respecto a la intromisión de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos

de índole político con carácter electoral (como ya se revisó en el apartado anterior). Es por ello, que se encuentra un factor más para entender estos dos pensamientos divergentes y por ende un momento inexistente de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en México.

Como ya se ha estado estudiando en el tema de la incompetencia de origen, Vallarta sostuvo que ésta no procedía porque no tendría que ser la misma autoridad la que juzgara la competencia y la que calificara su legitimidad. Tal situación traería una mayor atención al orden constitucional de su momento. A partir de esto Vallarta consideró que la autoridad que se pronunciara sobre la competencia debía ser la que está facultada para ello (que son los colegios electorales), con el objetivo de que los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pasaran por alto sus atribuciones ni invadieran las de otras. Finalmente sostuvo que la autoridad que se pronunciara respecto a la legitimidad de temas políticos-electorales, sólo le correspondía a quien tuviera la facultad para hacer los nombramientos correspondientes, para revocar o calificar la calidad de los comicios populares, así como sus condiciones y legalidad conforme a la norma establecida.

Una situación más que marca la necesidad de la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es el amparo en el que se resolvió por primera vez la ilegitimidad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales en el estado de Yucatán. En ese momento Iglesias era presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su inclinación ideológica partía de considerar que la Corte conociera sobre temas políticos-electorales.

A consecuencia de lo anterior, en Mérida, Yucatán, el 20 de diciembre de 1872, se dividió en dos fracciones el poder legislativo local: la mayoría declaró gobernador electo a José Dionisio González y la minoría a José Matilde Alcocer. La fracción minoritaria, que fue contra el artículo 29 de la Constitución local, se auto nombró V Legislatura Constitucional, se instituyó en gran jurado y dictaminó la aprehensión del diputado dirigente de la fracción contraria. Sin embargo, un juez de distrito conoció del caso y dio un revés a esa minoría.

La Suprema Corte confirmó la sentencia del juez de distrito, quien argumentó que la comisión minoritaria no era competente para asumir el carácter de gran jurado por carecer del *quórum* exigido por el señalado artículo 29, con lo que se violaba el artículo 16 de la Constitución Federal. La supuesta V Legislatura manifestó a la Corte que con esa acción violaban la soberanía de los Estados.

A la vez que ésta había pronunciado las sentencias de 2 de diciembre de 1871 y de 26 de marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los estados, en uso de su soberanía, eran los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta injerencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República, y que sólo a las legislaturas de los estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de

diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de junio de 1872, con excepción de un solo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un solo voto también, de 12 de noviembre de 1872, y de 14 de diciembre de 1872, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados (Iglesias, 1874: 11-12).

1.5 La tesis Vallarta y la indefensión del ciudadano.

La postura contraria al pensamiento de Iglesias la encontramos, como ya se ha manifestado, en Ignacio L. Vallarta. Para entender con mayor claridad la Tesis que formula, se expondrá un caso de suma importancia, el cual hace demostrar la argumentación que postuló Vallarta en su contexto sobre la interrogante que consistía en determinar si la Corte estaba facultada para conocer asuntos de índole política.

El 30 de junio de 1889 se presentó el caso de Salvador Dondé, el cual es apoyado por Jacinto Pallares, quien interpuso juicio de amparo ante el juez del Distrito de Campeche, contra el tesorero general de la entidad. Se argumentaba la violación al artículo 16 constitucional y señalaba como concepto de violación que tal autoridad estaba afectada de incompetencia de origen toda vez que fue designada por un gobernador ilegítimo en virtud de no tener carácter de ejecutivo en los términos de la constitución local. A continuación se indican algunos argumentos utilizados por Vallarta.

Las cuestiones políticas no pueden revestir la forma de una controversia judicial porque no afectan los derechos reales o personales.

La tesis de incompetencia de origen es un atentado a la soberanía de los estados.

La tesis de incompetencia de origen es incongruente, ya que se basa en el hecho de que no hay autoridad (sino un usurpador), por lo que si en realidad no la hubiera, no procediera el juicio de amparo.

La tesis de la incompetencia de origen no tiene precedentes en la legislación comparada (Moctezuma, 1994: 53).

Con la tesis antes presentada se observa que no sólo se podría revisar la legitimidad de las autoridades locales, sino también de las federales. Esta era ya una evidente amenaza que se presentaba hacia la camarilla porfirista. Vallarta pretendió captar la tesis de incompetencia de origen y afirmar que sólo con el juicio de amparo la existencia de un poder estaría en manos del Poder Judicial Federal, lo que desembocaría en injerir a la Suprema Corte en asuntos políticos.

El amparo Dondé se resolvió favorablemente, pero no por cuestiones de *incompetencia* de origen, sino porque corresponde a la federación gravar los hechos que la autoridad local gravó en perjuicio del quejoso. Paulatinamente, Vallarta convenció a los demás miembros de la Corte y desecharon la tesis de *incompetencia* de origen (Morón, 2005: 11).

Referencias consultadas.

Bibliográficas.

- AGUILAR Álvarez y de Alba, Horacio (1989), *El amparo contra leyes*, México, Trilla, 173 pp.
- *Apuntes de Derecho Electoral: Una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia*(2000), México, El Tribunal, 374 pp.
- ARRAZAN, Arturo (2000), *Apuntes de derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,, Libro 1, 415 pp.
- BAUTISTA Sánchez, José Antonio (1994), *José María iglesias y la justicia electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 423 pp.
- CABRERA Acebedo, Lucio (1990), "La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1889)", en: *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia,358 pp.
- CASTELLANO Hernández, Eduardo (1999), *Derecho Electoral en México*, México, Editorial Trillas, 204 pp.
- CORZO Corral, Noé (2010), "Evolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano", en *Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral*. Vol. 1, Núm. 4, época III, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 185 pp.
- ESCALANTE Gonzalbo, Pablo, et al. (2008), *Historia Mínima de México*, Colegio de México, México, 539 pp.
- FIX Zamudio, Héctor (1993), *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 670 pp.
- GALVÁN Rivera, Flavio (1997), *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Editorial McGraw-Hill, serie jurídica, 478 pp.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, Coord. (2008), El tribunal Electoral (1987- 2007), en *La justicia electoral en México, 20 años Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 965 pp.
- IGLESIAS, José María (1874), *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*. México, Imprenta de Díaz de León y White, 90 pp.
- KRAUZE, Enrique (1984), "La odisea de Don José María". En *Daniel Cosío Villegas el historiador liberal*, México, FCE. 430 pp.
- MELGAR Adalid, Mario (1999), *La Justicia Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 217 pp.
- MOCTEZUMA Barragán, Javier (1994), *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 437 pp.
- MORÓN Ramírez, Omar Abraham (2005), "El debate Iglesias-Vallarta. ¿Nada ni nadie sobre la constitución?", en *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, Vol. 1 Núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 229 pp.
- NUÑEZ Jiménez, Arturo (1991), *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, FCE. 347 pp.
- OROZCO Gómez, Javier (1999), *Estudio Electoral*, México, Porrúa, 417 pp.
- TERRAZAS Salgado, Rodolfo (1996), "El juicio de amparo y los derechos políticos-electorales", en *Justicia electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral*, Vol. V, No. 8, México, TEPJF, 163pp.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Abril del 2010), *Análisis de temas para la Reforma Electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la*

discusión de la reforma electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 100 pp.

Consultas en internet.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.* www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf857.pdf (consultado el: 1 de diciembre de 2011).
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,* <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/mexico/mexico1917.html> (consultado el 1 de diciembre de 2011)
- *Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,* www.un.org/es/documents/udhr/ (Consultado el 23 de septiembre de 2011).

Jurisprudencia

- Jurisprudencia 12/2009, de rubro *ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL*, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia S3ELJ 02/2000, de rubro, *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, págs. 166-168, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Legislación

- Instituto Federal Electoral (1996), *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales*, México IFE, 453 pp.

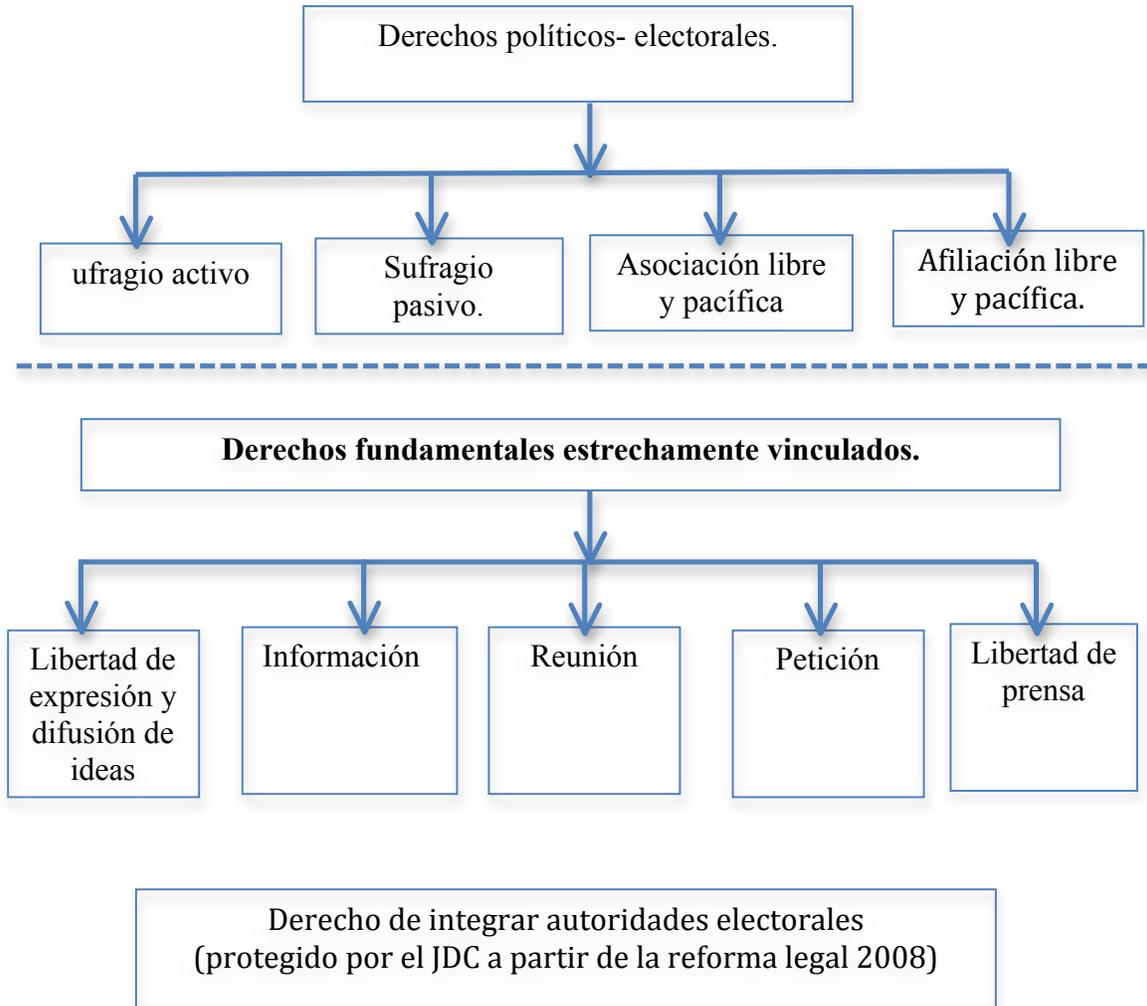
Sentencias

- Sentencia SUP-JDC-135/2001. Actores: Laura Rebeca Kraulles. Autoridad responsable: Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANEXOS

Anexo 1

Derechos políticos- electorales



Anexo 2

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho de petición en materia política

Su ejercicio genera el deber de los funcionarios, empleados públicos y entidades de interés público, de atender en forma eficaz toda petición, a través de un acuerdo escrito, que tendrá que hacerse de su conocimiento en breve plazo.

No sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos.

Por ejemplo:

- La presentación de un medio de impugnación intrapartidario debe de resolverse en un plazo breve y razonable para no afectar otros derechos.

*Artículos 8 y 35 fracción V de la CPEUM
Jurisprudencia 26/2002 del TEPJF*

Anexo 3

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho a la información

Su ejercicio produce la obligación del Estado y las entidades de interés público, de rendir cuentas a la sociedad, así como a justificar todo acto o acción, en atención de los principios de máxima publicidad y transparencia. Éstos, sustentan la obligación de proporcionar la información pública que le sea solicitada en forma oportuna y veraz, con excepción de la reservada y confidencial.

Por ejemplo:

- La solicitud de transparencia y acceso a la información a través de la cual se pidió acceso a las boletas electorales en 2006.
- Los partidos políticos deben de informar a cualquier persona sobre el destino de las prerrogativas que recibe, en caso de ser solicitado.

*Artículo 6 de la CPEUM, 19 párrafo 2 del PIDCP
y 13 párrafo 1 de la Convención Americana
Jurisprudencias 11/2008, 22/2009 y Tesis XXXVIII/2005 del TEPJF*

Anexo 4

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho de reunión

Implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. No persigue crear una entidad jurídica y es de carácter transitorio.

En una entidad jurídica constituida, una de sus características es la realización de reuniones o asambleas.

Por ejemplo:

- Cuando se combaten normas que prohíben reuniones entre precandidatos y determinado número de ciudadanos, al buscar el voto.

*Artículo 9 de la CPEUM, 21 del PIDCP
y 15 de la Convención Americana*

Anexo 5

Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales

Derecho de libertad de expresión y difusión de ideas

Ninguna expresión de ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa, por lo que no habrá ley ni autoridad que la censure de forma previa, al estar garantizada la libertad de difusión. Salvo las excepciones previstas en la ley.

Por ejemplo:

- Cuando se combaten actos o resoluciones que restringen la libre difusión de ideas en procesos electorales.

*Artículos 6 y 7 de la CPEUM, 19 del PIDCP y
13 de la Convención Americana
Jurisprudencia 11/2008 del TEPJ*

Capítulo 2

Los derechos político-electorales y su justiciabilidad

En este capítulo se brinda atención a los Tratados Internacionales para entender el fundamento internacional que nos ha llevado a proteger los derechos políticos-electorales en México y, por tanto, el desarrollo contemporáneo de la justicia electoral. Posteriormente, se entenderá la consolidación de la primera aproximación de la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano en 1996. Esto permitirá identificaren dónde hace falta poner mayor atención para que no quede desprotegido hoy el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

2. 1 El acceso y ejercicio del cargo público en el derecho internacional.

Los instrumentos de derecho internacional público son disposiciones que forman parte y están presentes en el derecho interno de México. Es por ello, que las disposiciones de los tratados se muestran con la fuerza de una ley. Es fundamental hacer saber que dichos tratados internacionales no pueden contravenir a la constitución por su carácter de Suprema⁹. La firma de algún tratado internacional sigue un procedimiento especial, porque una vez que el Ejecutivo Federal ha celebrado algún acuerdo para adherir al país a un tratado este debe ser ratificado y en su caso aprobado por el Senado de la República. Es lo que estipula el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las convenciones, declaraciones, tratados, etc. En el nivel internacional, regional e internamente tienen relación con México debido a que este país se ha apegado a los lineamientos participando y adquiriendo parte de los derechos. La participación de México es visible y constante, ya que desde la creación de la Organización de Naciones Unidas, hasta la Convención Sobre Derechos Humanos se ha regulado en cuanto a las normatividades que se presentan (González, 2008: 409).

De esta manera, para el TEPJF ambos ordenamientos, tanto los tratados internacionales como la legislación local se sitúan en el ámbito de la legalidad por razones de jerarquía normativa, un principio altamente invocado en la práctica mexicana para situar las relaciones entre diferentes tipos de ordenamientos. Este tema constituye uno de los aspectos fundamentales que se aprecian en la resolución, porque esto le ha permitido al TEPJF un trabajo interpretativo pacífico, es decir, sin incidir en los aspectos de una posible inconstitucionalidad (Caballero, 2008: 441).

A través del tiempo se ha podido observar el desarrollo de los derechos humanos¹⁰ junto con esto su reconocimiento, legitimidad y legalidad a través de un marco

⁹Hans Kelsen, menciona que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema de forma piramidal donde en la parte suprema está la constitución y de ahí se derivan las normas secundarias, las cuales en sus preceptos deben ir acorde a lo establecido en la Constitución.

¹⁰[...] los Derechos Humanos radica en su finalidad de proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano (Orozco y Silva, 2002: 9).

normativo implementado por instituciones jurídicas. Sumado a esto se consideran dentro de los derechos humanos, los derechos políticos que son los que brindan garantías a los ciudadanos para que estos participen en la cosa pública.

Es por ello, que los derechos políticos son considerados gracias a los tratados internacionales como derechos humanos, lo cual permiten tener una vigilancia internacional para que nadie se avasalle, limite ó viole tales derechos. Sin embargo, la protección y ratificación de los tratados internacionales no es una circunstancia que se haya dado de un momento a otro, sino es un largo proceso histórico. Por ello, vale la pena entrar en el estudio de las declaraciones y tratados internacionales para observar las transformaciones que se han ido suscitando para que se garanticen los derechos políticos. Aunado a estas declaraciones se encontrará el fundamento para la existencia del acceso y ejercicio del cargo público de elección popular tema eje de este escrito (ver anexo 1).

La necesidad del reconocimiento de derechos políticos parte del hartazgo de un amplio sector de la población quien observaba la concentración del poder en una élite o lo que es lo mismo la concentración del poder en unos cuantos; de manera que el acceso y ejercicio al poder estaba sumamente restringido. Debido al fastidio surge el tercer Estado¹¹ quien estaba en contra de la concentración del poder y de la forma en que se ejercía en los asuntos públicos.

El tercer Estado conforma una asamblea en la que se reúnen y va dirigida hacia los intereses de los súbditos inconformes con la concentración del poder que se practicaba. En tal asamblea empezó a interesarse por asuntos públicos que perjudican al Estado; después de esto pasó a ser una organización política, la cual trata asuntos del Estado, pero ahora de una forma consolidada y con mayor legitimidad. En la conformación del tercer Estado el monarca se opone a la consolidación y acuerdos de tales ideas que se plantean en la asamblea. No obstante, ya formado el tercer Estado permite y se somete otorgándole legitimidad convirtiéndose ya éste en Asamblea Nacional Constituyente en 1789 con la participación de Estados Generales. Su principal objetivo es implementar sólo las instituciones sin diluir la monarquía hasta la revolución francesa ya con la integración de nuevos miembros en la asamblea redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹¹Esta compuesto por la población que carece de privilegios. “El Tercer estado es nulo en el orden político porque no ha tenido auténticos representantes en los Estados Generales. Sus diputados han sido siempre gente ennoblecida, pero no admitida en el estado de la nobleza, o gente próxima a la nobleza por sus pretensiones y su forma de vida” (Prieto, 1989: 178). Por tanto lo que busca el Tercer estado es representantes dentro de los Estados Generales. Dichos representantes tienen que ser personas de su misma condición, pues se piensa que este velará por sus intereses.

2.1.1 La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (véase anexo 1) fue el inicio para fomentar la participación política del Tercer Estado. Da origen a nuevos derechos que privilegian y estabilizan la vida en sociedad atribuyéndoles derechos como son:

[...] Libertad e igualdad de derechos, propiedad, seguridad jurídica, resistencia a la opresión, soberanía de la nación, sistema representativo, división de poderes; libertades de opinión, religiosa o de prensa; limitaciones a la libertad, determinadas solamente por la ley, así como el derecho de la sociedad a exigir cuentas de su administración a todo agente público (Castellanos, 2002: 37).

Como se observa en la Declaración del hombre y del Ciudadano expresaba ya la división de poderes, pero aun no se llevaba a cabo una participación plena en la cosa pública. No está demás mencionar que gracias a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se hacen latentes las pautas para que se desarrolle una participación cada vez mayor en asuntos políticos. A pesar de que ya se contaba con una Declaración formal, legal y escrita nada de ello se llevaba a la práctica como se establecía, pero es fundamental analizar el paso para el reconocimiento de diferentes sectores de la población y así hacer valer los derechos políticos-electorales los cuales sirven para participar e influir en asuntos públicos como el gobierno y las instituciones.

La justificación teórica se encuentra en el argumento del pensamiento del filósofo llamado Jean-Jacques Rousseau. Él implementó en sus escritos las teorías republicanas y el crecimiento del nacionalismo. Estas ideas fueron tomadas por quienes estuvieron involucrados en la Revolución Francesa lo que finalmente impactó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adhiriendo con mayor énfasis la salvaguarda de derechos políticos como se muestra en el artículo sexto de tal declaración:

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789: 112).

Esto representa un paso importante para que los ciudadanos puedan legitimar a los poderes que existen en sus Estados y es el principio fundamental para una verdadera representación de los ciudadanos. En cierto modo la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano permite poner los cimientos para abrir el paso al derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, porque pone en su interior los pilares fundamentales como *son la participación política, la igualdad y la representación.*

A partir de la Declaración y de la Revolución Francesa se dio pauta a un nuevo acontecimiento para experimentar el cambio en el ordenamiento social partiendo del reconocimiento de los derechos políticos, lo cual se traduce en el establecimiento de mecanismos para la toma de decisiones. Establecida ya la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aun así se tenía un camino arduo que recorrer, porque ya obtenidos los derechos que se necesitaban ahora se tenía que pensar en los mecanismos de protección de tales derechos y por consiguiente la adhesión de cada vez más y mejores derechos políticos.

Un acontecimiento más que aportó elementos para que se reconocieran los derechos políticos fue el movimiento cartista¹². Tal tendencia comenzó de 1837 a 1948 tenía como objetivo lograr establecer el sufragio universal y el voto secreto. Las manifestaciones que se realizaban eran de forma escrita, es decir, enviando cartas. Sin embargo, dicho movimiento termina diluyéndose debido a las dos tendencias en las que se dividió. El primer grupo se caracteriza por ser radical y el segundo conserva la ideología inicial del movimiento.

A pesar de la falta de organización que se gestaba en el movimiento cartista, el cual finalmente se disuelve, se debe reconocer que deja elementos para el reconocimiento de derechos políticos, lo que se traduce en la posibilidad de acceder a los cargos públicos por medio del sufragio. Con esto el movimiento cartista abre paso a una idea más completa de los derechos políticos. Este acontecimiento permite observar que se necesita una constante construcción de los derechos políticos, sin olvidar que cada uno de estos derechos y elementos tomados del contexto internacional deben forjar hoy en día el reconocimiento del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

Posterior a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano y terminada la segunda guerra mundial, se tomó mayor atención al fortalecimiento de los derechos humanos. Así pues, la comunidad internacional se dio a la tarea de organizarse para llegar a acuerdos en donde se respetaran diferentes tipos de derechos, los cuales implementarían la paz entre naciones y por tanto los Estados no se avasallaran con su población.

2.1.2 La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para poder tener un amplio conocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se tiene que conocer de donde proviene, es por ello que no está de más decir que primero se creó la Organización de las Naciones Unidas en San Francisco,

¹²Después de insistir con escaso éxito en reivindicaciones laborales, el movimiento obrero inglés recobraría la movilización política. Una carta enviada en 1838 por *Londoner Working Men's Association* al Parlamento da nombre al movimiento cartista. En la carta se solicitaba: sufragio universal y secreto, parlamentos anuales, supresión del certificado de propiedad para los miembros del parlamento, sueldo para los parlamentarios y circunscripciones territoriales iguales (Feliciano y Llorente, 1991: 20).

Nueva York. Fue legitimada por 51 Estados quienes firmaron la carta de naciones unidas. Así mismo se constituyó el acto jurídico para formalizar y pasar a integrarse por 192 Estados. Los objetivos que se plantea son facilitar la cooperación del derecho internacional dirigido hacia la paz y la seguridad; el desarrollo económico y social; asuntos humanitarios y los derechos humanos.

En la declaración de derechos humanos el apartado de los Derechos Políticos del Ciudadano abarca la participación en los asuntos públicos como el derecho del voto activo (elegir), el derecho del voto pasivo (ser elegido), y el derecho de acceder en condiciones de igualdad para contender en una campaña electoral, pero no se profundiza más allá del proceso electoral como es el reconocimiento del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

La ONU surge para hacer acuerdos entre las naciones que la conforman. Sin embargo el organismo más importante al cual se le debe dar mayor peso en este momento es el Marco Normativo del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos que es el encargado de manifestarse a favor de los derechos políticos. A partir de dicho órgano nace la necesidad de crear la Declaración Universal de Derechos Humanos, quien tiene como principal objetivo salvaguardar los derechos políticos expresado en el artículo 21, que refiere:

- 1-Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3-La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos antes presentado da inicio a analizar los tres puntos, ya que están enfocados a los derechos políticos, los cuales cuentan con características importantes. El primer punto rescata la idea de una democracia representativa, para que de esta forma los ciudadanos puedan elegir o ser elegidos. El segundo punto presentado en el artículo 21 permite al ciudadano acceder en condiciones de igualdad, pero no protege el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, sólo pretende que todos los que se postulen a un cargo público partan del mismo piso de igualdad y no profundiza en el después de las elecciones. Sin embargo, en la creación de tal declaración se avanza por primera vez en el reconocimiento de los derechos políticos en el entorno internacional, para garantizar una efectiva realización “de los individuos en la esfera decisoria del espacio público” (Tacher, 2010: 41) que se da a partir del respeto efectivo al sufragio activo y pasivo. Es decir que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades de acción para contender por un cargo público, sin embargo hoy existe la necesidad de ir más allá de lo que estipula el artículo 21 que es el proteger al candidato electo quien obtuvo el cargo público, para que este acceda y ejerza sin impedimentos infundados.

El derecho del voto universal es un elemento importante que está implícito en el artículo 21 garantizado a nivel internacional, para fomentar la legitimidad a los representantes libremente elegidos. Con este artículo se da un peso considerable a la participación de los ciudadanos en temas políticos, porque el emitir el voto con la pretensión de elegir a quien ocupará el cargo público y quien tomará decisiones representando los intereses donde estén incluidos todos, es una pieza clave para fomentar y reforzar la democracia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos permite que se adquieran derechos políticos fundamentales, que son retomados por los países que conforman la Organización de Naciones Unidas, para que estos los adquieran de una manera formal y los respeten ante los ciudadanos de sus naciones, (se debe aclarar que no en todos los países del mundo, sino sólo los que firman la declaración). Sin embargo, se debe apuntar la falta de identidad y ratificación a la declaración por parte de los países integrantes, lo cual provoca que la declaración se vuelva a tratar con una perspectiva amplia y aglutinadora del ser humano en 1996 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entra en vigor el 25 de marzo de 1976, a partir de esto se da un paso más en la cuestión de derechos humanos y particularmente en el reconocimiento de derechos políticos de acuerdo al artículo 25 del pacto, el cual amplía el artículo comentado en las concepciones expresadas para que exista identidad por parte de los países quienes lo integran, subsanando los aspectos negativos presentados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por lo tanto, el artículo 25 del Pacto Internacional garantiza la jurisdicción de derechos políticos. Dicho de otro modo: si un individuo de cualquier país siente que se han violado sus derechos políticos y las autoridades existentes no se interesaron por reparar el daño, aun probando y utilizando todas las posibilidades existentes, el agraviado puede acudir a instancias jurídicas superiores para que se revise el caso y se juzgue adecuadamente. Se deben de tomar en cuenta los artículos expresados en los tratados internacionales y, por tanto, las autoridades deben emitir un llamado de atención y una serie de comentarios a las autoridades quienes llevaron a cabo el caso en el lugar de origen.

Artículo 25:

Todos los ciudadanos gozarán sin distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos por elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25).

El artículo 25, por tanto, permite una participación política más activa en cuanto a los asuntos públicos, se ratifica el sufragio universal, el derecho de voto para elegir a un representante, para ser elegido y finalmente aclara nuevamente la igualdad de condiciones para poder acceder al cargo público, pero nuevamente en este Pacto no se aclara el respeto y salvaguarda del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

2.1.3 La Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José).

Como podemos observar existen distintas herramientas que se ponen al alcance de las personas para poder salvaguardar los derechos políticos-electorales. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, realiza la Organización de Estados Americanos y es una estructura latinoamericana la cual integra a 35 países de América, entrando en vigor en 1948. Al igual que la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos también adquiere un orden a través de un Marco Normativo del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que implementa instrumentos internacionales para regular los derechos humanos, entre ellos los derechos políticos-electorales a partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es aprobada el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia; se considera el primer documento que se adquiere a nivel internacional, con instrumentos más especializados en derechos humanos, *dirigido hacia los derechos políticos*, de manera general.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículos XX, XXIV, XXXII y XXXIV).

En tales artículos se muestran derechos políticos más consolidados, porque en la cuestión del voto se mencionan las características para su realización, también la capacidad para contender por un cargo público, pero además la capacidad para permitir con el voto que un ciudadano llegue al cargo. Un punto fundamental de esta declaración es que se toman algunos elementos para proteger el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de

elección popular, porque en el artículo XXXIV párrafo segundo habla del deber de desempeñar el cargo que le fue conferido. Lo cual con una interpretación más profunda y adecuada se tuvo que haber protegido tal derecho, lo que hasta este momento no ha ocurrido. Sin embargo, después se hizo una reunión con la finalidad de regular los derechos políticos y hacerlos más específicos remitiéndolos a un solo artículo, esto pasó en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José ó Convención Americana, declarada el 18 de julio de 1978, dándose a conocer como el pacto más importante en cuestión de derechos humanos y por lo tanto atendía los derechos políticos, enfocados hacia la soberanía, la participación política; el derecho al voto, pasivo y activo. La diferencia que existe entre esta convención con respecto a las anteriores, es que se aclara que los derechos políticos están dentro de los derechos humanos. Por consiguiente, en esta Convención se le brinda mayor atención a los derechos políticos localizados en el artículo 23, considerando que:

Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena, por juez competente, en proceso penal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23).

El artículo 23 establece los derechos políticos para que estos sean garantizados por ello, se debe poner mayor atención a este artículo porque presenta una mejoría en cuanto a los derechos de participación, el derecho de votar, de ser votado y el de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. El inciso I refiere la flexibilidad que se tiene para que los países ajusten los artículos según su contexto político, siempre y cuando se guarde la esencia fundamental de los artículos establecidos en la Convención. Sin embargo, se puede observar en estos momentos que aun hace falta seguir modificar los derechos políticos, para que no quede desprotegido el ciudadano como es el caso del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

Una vez integrados los países a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, al igual como lo hizo en su momento el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe de apegar a lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Convención de Viena la cual expresa que:

[...] una regla básica del Derecho Internacional, según el cual todo Estado parte de un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. Si por cuestiones internas, un Estado parte de la Convención no garantiza la ejecución de algún derecho contenido en la misma, esta circunstancia constituiría una violación a la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección en ella previstos. (Convención de Viena, 1969).

El artículo 1 y 2 reconoce y se hace valer el cumplimiento de los tratados internacionales y por ende de los derechos políticos de los países adheridos, para su funcionamiento. También otorga legitimidad y posición jurídica. Los países se deben de integrar a órganos internacionales para que estos tengan otra perspectiva u opinión acerca de lo que pasa en su interior. Además, se debe de considerar que los derechos establecidos en los tratados internacionales hacen que se respeten todos los seres humanos.

2.1.4 La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales es un organismo internacional que pone al alcance de las Naciones mecanismos para la protección de derechos que en ocasiones son vulnerados en algunos países, por lo tanto la convención queda como última instancia protectora de derechos humanos.

Para entender la Convención Europeo se debe de pasar por alto al Consejo de Europa como antecedente. Este se constituyó el 5 de mayo de 1949 con el propósito de crear una nueva entidad política regional, es decir, que existiera la unión de los Estados Europeos. Tal idea ya se estaba consolidando antes de estas fechas, pero el estallido de la Segunda Guerra Mundial no dejó que se desarrollara adecuadamente.

Durante el funcionamiento del Consejo General se dieron muchos logros en cuanto a los acuerdos establecidos a partir de la organización, uno de los más importantes fue la proclamación para salvaguardar el desarrollo de los derechos humanos. El Convenio Europeo se firmó el 4 de noviembre de 1950 en Roma y entra en vigor el 3 de septiembre de 1959.

La integración de la Convención Europea se da a partir de 12 protocolos entre los que se encuentran los sustantivos y los procesales. Una las distinciones que se destaca es en cuanto a las libertades fundamentales, como la circulación libre de una persona extranjera dentro de los países integrados a la Convención Europea. Otra cuestión que se debe resaltar de la Convención Europea es que:

[...]no radica en el reconocimiento de los 401 derechos y libertades del individuo, pues éstos ya habían sido proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los diferentes convenios internacionales que auspiciaba la ONU. Su gran aportación consistió en que los preceptos en ella contenidos sirvieron para establecer unos mecanismos de garantía y protección de los derechos humanos, que a través de los mismos pudo interpretar las normas, declarar las violaciones constatadas, hacer cumplir el convenio, y sancionar las infracciones al mismo proporcionando una justa reparación a la víctima (González, 2008: 401).

Estas características son las que diferencian a la Convención Europea de los demás tratados y convenciones, no obstante, se debe resaltar que en cuanto a los derechos políticos-electorales no se establecen mecanismos para la protección y jurisdicción de

estos. Aunque algunos países cuentan con mecanismos muy interesantes e importantes como es el caso de España que cuenta con jurisdicciones que salvaguardan los derechos políticos-electorales en particular el acceso y ejercicio del cargo público al cual se debe de considerar en las últimas instancias.

2.1.5 La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres.

Existen distintos grupos vulnerados, los cuales ven afectados sus derechos, se debe mencionar que este tipo de discriminación hacia diferentes sectores no sólo se da en lugares específicos, pues los encontramos en distintas Naciones. Un sector que ha sido vulnerado en cuanto a los derechos políticos-electorales a través de la historia es el de las mujeres.

La Organización de Naciones Unidas considera que se deben ejercer instrumentos que salvaguarden los derechos políticos-electorales de las mujeres para ello en la resolución 640 (VII) del 20 de diciembre de 1952 la Asamblea General firma y ratifica la Convención de los derechos Políticos de las Mujeres que entra en vigor el 7 de julio de 1954 de conformidad con el artículo IV.

La Convención de los derechos Políticos de las Mujeres trata de poner en práctica el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los países que integran a la convención. Además en esta se enmarca los derechos políticos como lo son el de votar, ser votado y el de contender a una elección considerando que no debe de haber distinción de género.

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Convención de los derechos Políticos de las Mujer, 1952: 1)

En esta cuestión queda la jurisdicción de los países que se integran y que consideran que son necesarias estas medidas jurídicas consecutivas para lograr que se lleve a cabo el principio de igualdad en los derechos políticos, para que no exista discriminación y se genere la igualdad. Algunos de los derechos que se exponen son:

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (Convención de los derechos Políticos de las Mujer, artículo I, II y III).

Como podemos observar en los derechos que se expresan en esta instancia última con referencia a lo que en este trabajo se expone, se observa que no solamente se localiza el derecho de acceso, sino también el de ocupar y ejercer los cargos públicos que se fueron encomendados por la propia población.

2.2 Antecedentes contemporáneos del sistema de justicia electoral en México.

La justicia electoral permite que los ciudadanos que sufran afectación a un derecho político-electoral sean protegidos para que tales derechos no sigan siendo vulnerados y sea reparado el daño. También abre la posibilidad a la consolidación de nuevas y mejores instituciones que permitan vigilar el cumplimiento de las leyes electorales. La justicia electoral es un proceso, el cual se va construyendo poco a poco con el paso del tiempo, cada experiencia político-electoral vivida aporta un elemento para seguir la consolidación y mejorar cada día el acceso a la justicia electoral. El reconocimiento del derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular es en si un elemento más para que el acceso a la justicia electoral sea modificado y así mejorar las condiciones para acceder libremente al disfrute de los derechos político-electoral.

La justicia electoral:

[...] es una función del Estado a través de la cual se dirimen y solucionan conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a las elecciones, con relación a la renovación de los integrantes de los poderes públicos, como son los poderes legislativo y ejecutivo federal y locales. La justicia electoral es el referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Es también el apego de los actos de autoridad en materia electoral con las disposiciones constitucionales y legales. Mediante la justicia electoral se procura dar certeza a la contienda electoral, para que la ciudadanía tenga la confianza de que los órganos de gobierno integrados por personas electas popularmente, son dirigidos por quienes se manifestaron los votantes (Arreola, 2008: 16).

El acceso a la justicia electoral es un derecho fundamental, establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, el cual menciona que todos los Mexicanos tienen derecho a contar con recursos jurisdiccionales. Es importante rescatar este artículo, por que es la esencia de la existencia de los derechos políticos-electorales, ya que si no existiera el Tribunal y los medios de impugnación adecuados para remediar o reparar la violación no tendría ninguna razón la existencia de los derechos políticos-electorales.

En un conjunto de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la mayoría de los votos de los magistrados de la Sala Superior con excepción de los magistrados González Oropeza y Alanís Figueroa, consideran que el derecho a ser votado no abarca el acceso y ejercicio del cargo. Pero no descartar que puedan ser modificado en el transcurso del tiempo. Ello implicará que el Tribunal Electoral conozca del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular y con ello conocer controversias suscitadas entre los miembros de una legislatura y los órganos directivos de la misma, remoción de coordinadores y la integración de comisiones. Este es un claro ejemplo de cómo se va completando y

consolidando cada vez más la justicia electoral en México.

En este sentido, el TEPJF, a través de la jurisprudencia estaría dando acceso a la justicia electoral, por tanto, los ciudadanos que sufran una afectación a su derecho político-electoral se les abre la posibilidad de que el daño sea reparado de otra forma pareciera que tales actos quedarían fuera del control jurisdiccional, lo cual no es acorde con un Estado constitucional y democrático de derecho.

Es necesario tener en cuenta que hace falta una reformas a la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral donde los supuestos de procedencia del JDC tengan un mayor alcance. Con esto entraríamos a una etapa con mayor protección y alcance de los derechos políticos-electorales y con ello un acceso a la justicia electoral. Álvaro Arreola Ayala en su libro *Justicia Electoral en México: Breve recuento histórico*, sintetiza el pensamiento de Fernando Franco contenido en el libro de *Testimonio del desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, describiendo así, cinco grandes etapas de la justicia electoral en México, lo cual nos permite reflexionar que hace falta una etapa mas, la cual cubra el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

- a) De 1824 a 1860, donde se introduce el principio de la autocalificación de las elecciones de diputados y senadores (sistema que prevaleció hasta 1993), y de heterocalificación de la elección del titular del Poder Ejecutivo (sistema que prevaleció hasta 1996). Se conoce a esta etapa como de un sistema de calificación puramente político.
- b) De 1860 a 1870, con la introducción de la figura de juicio de amparo a nuestro sistema jurídico nacional. En esta etapa, gracias a José María Iglesias, el Poder Judicial pudo conocer y resolver cuestiones relacionadas con los comicios.
- c) De 1878 hasta 1976, donde se construyó la tesis de que el juicio de amparo no es vía para impugnar cuestiones electorales y también que el Poder Judicial no debe inmiscuirse en cuestiones políticas. La tesis del jurista Ignacio Vallarta fue la dominante durante todos esos años.
- d) De 1977 a 1986, cuando se introdujo la reforma constitucional del recurso de reclamación, por el cual los partidos políticos podían inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las decisiones adoptadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.
- e) De 1987 a 2003, la etapa de los tribunales especializados en materia electoral. Cuando nace el primer Tribunal especializado en la materia: el Tribunal de lo Contencioso Electoral (órgano jurisdiccional de carácter administrativo), en 1990 el Tribunal Federal Electoral (órgano jurisdiccional autónomo) y en 1996 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (órgano especializado de competencia constitucional y legal) (Arreola, 2008: 17-18).

2.3 La protección constitucional de los derechos político-electorales a partir de 1996.

Es conveniente preguntarnos en este momento ¿Cómo evitar que los derechos políticos-electorales sean violados impidiendo su libre y real ejercicio? Ya sea por la imposición de personas quienes sustentan el poder o por alguna institución. Porque suele suceder que no se respete la Supremacía Constitucional o se tiene la idea que vivimos en un país con una Constitución, pero no vivimos en un México constituido

por la misma.

Pese a la existencia del Juicio de Amparo antes comentado y de la historia de un marco jurídico se observó que persistía la ausencia de ciertos mecanismos para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. En los últimos años a efecto de subsanar esta deficiencia se llevó a cabo las reformas del veintidós de agosto de 1996, a los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son objeto de análisis de suma importancia para mejor comprensión del medio de defensa de los derechos políticos.

Al respecto Galván Rivera define que el JDC como:

La vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho del ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos [...] (Galván, 1997: 366-373).

A partir de la reforma publicada en 1996, se establece que el artículo 99 de la Carta Magna dispone que “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación” y es competente para conocer y resolver “Las impugnaciones en la elecciones federales de diputados, senadores y sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Las dos primeras a través de las salas regionales, y las últimas por la Sala Superior de dicho órgano (CPEUM, artículo 99, párrafo 1, Fracción I y II).

Los artículos expresados anteriormente señalan que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución, según lo disponga la ley: “Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones, que violen normas constitucionales o legales”; así como “las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos” (CPEUM, artículo 99, fracción III y IV).

Son dos los aspectos fundamentales que conviene destacar de estas reformas y que son de interés para entender la protección de los derechos políticos-electorales para salvaguardar el acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, el cual nos ocupa en este momento. El primero de éstos, y con relación a lo que dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es que se reforma integralmente, para establecer la competencia

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El segundo, es la reforma a la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, mediante la cual se elimina la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales que por mucho tiempo permaneció en nuestro sistema jurídico, lo cual ya se revisó con el pensamiento de Iglesias y Vallarta con la procedencia de Juicio de Amparo en materia de derechos político-electorales.

Con la reforma de 1996 lo que se observa es un sistema más robusto de justicia en materia electoral. De esta manera por primera ocasión existen en nuestro sistema jurídico los instrumentos para que todas las leyes, actos y resoluciones se sujeten invariablemente a lo que la norma constitucional dispone. De tal forma se abre paso a proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos adhiriendo al texto constitucional la acción de inconstitucionalidad y el juicio de revisión constitucional electoral. Al parecer es la primera manifestación para proteger derechos político-electorales, pero el día de hoy se debe mencionar que hace falta más por hacerse respecto al JDC.

Un aspecto importante que debe rescatarse de la reforma de 1996 es que se conserva la larga tradición de la restricción de la participación directa del Poder Judicial de la Federación en los conflictos y temas político-electorales para ello se incorpora al Poder judicial de la Federación el Tribunal Electoral, como órgano especializado en la materia, a excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Carta Magna. Cabe señalar que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendrá a su cargo, además de su original competencia para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones que dicten las autoridades competentes para la organización, desarrollo y calificación de los procesos electorales locales; y de las autoridades competentes para dirimir los conflictos suscitados por los mismos.

Ahora bien, a lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dé solución a dichos conflictos. Con esto se da atención a una problemática que se gestaba en el tiempo de Iglesias y Vallarta, sobre el reclamo de la salvaguarda de la constitucionalidad en materia electoral, sin que se vean perjudicadas otras instituciones de protección de garantías, que crecieron y se desarrollaron con características completamente distintas a las que reviste la acción de inconstitucionalidad y el juicio de revisión constitucional electoral¹³. También, con estas vías se supera el problema latente que existía y mediante el cual se cuestionaba la legalidad de los procesos electorales locales impidiendo decisiones políticas que sin un sustento jurídico pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresado mediante el sufragio.

¹³ El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es aquel medio de impugnación en materia electoral federal competente para conocer actos, resoluciones o sentencias definitivas y firmes emitidos por autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, del ámbito local. También se debe considerar que la violación al derecho debe ser determinante para el resultado final de las elecciones.

Por lo tanto, se puede afirmar con plena certeza la validez que el sistema de control constitucional en el derecho mexicano lo ejerce el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales y de la Suprema Corte de Justicia mediante los mecanismos que son el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que establecen el artículo 103¹⁴ y las fracciones I y II del artículo 105, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el juicio de revisión constitucional electoral, del que conoce y resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la reforma electoral federal del 1996 elevó al texto constitucional la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al disponer en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, donde menciona que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable. Se verifica que ya el Tribunal Electoral es el único que puede conocer y resolver los conflictos políticos-electorales. Es ya un avance importante en la salvaguarda de los derechos políticos-electorales.

Eduardo Castellanos Hernández señala que:

El juicio de amparo ha sido declarado improcedente en materia político-electoral. A partir de la reforma de 1996 surge el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como un medio de control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la parte correspondiente a las prerrogativas del ciudadano -en los términos del *artículo 35* constitucional-, o derechos político-electorales -terminología adoptada por el *artículo 99* del mismo ordenamiento fundamental (Castellano, 1999: 204).

Por lo tanto, la reforma de 1996, deriva la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual incorpora en el libro Tercero el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedando al amparo de la legislación y de la autoridad jurisdiccional electoral federal la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.4 Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano por sí

¹⁴Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal (CPEUM, artículo 103).

mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General entre otros supuestos, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, previstos en el artículo 79 de la ley invocada (ver anexo 2, 3 y 4).

Artículo 80:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
 - e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y
 - f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.
 - g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto"
3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con anterioridad a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento queden sin defensa al quejoso. (LGSMIME, artículo 80).

Referencias Consultadas.

Bibliográficas.

- ARREOLA Ayala, Álvaro (2008), *La justicia electoral en México: Breve recuento histórico*. México, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, 47 pp.
- CABALLERO Ochoa, José (2008), *Luis Los derechos políticos a medio camino: la integración constitucional del derecho al sufragio pasivo y los tratados internacionales sobre derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 474 pp.
- CASTELLANOS Hernández, Eduardo (2008), *Derecho electoral en México: Introducción general*. México, Trillas, 336 pp.
- DIEZ Picazo Giménez, Luis Ma. (2005), *Sistema de Derechos fundamentales*, 2a edición, Civitas, 302 pp.
- FAÚNDEZ Ledesma, Héctor, (2004), *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1085 pp.
- FELICIANO Páez-camino y Pilar Llorente Herrero (1991), *Historia del mundo contemporáneo. Los movimientos sociales hasta 1914*, Madrid, Ediciones Akal, 79 pp.
- FERRAJOLI, Luigi (1999), *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 180 pp.
- GALVÁN Rivera, F. (2006), *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 586 pp.
- GONZÁLEZ Oropeza Manuel (2008), "Capítulo V Proceso evolutivo de la democracia y los derechos políticos en el ámbito internacional", en *La justicia electoral en México, 20 años: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 965 pp.
- KRIEGER, Emilio, (1994), *En defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna*, México, Grijalbo, 307 pp.
- OROZCO Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya Juan Carlos (2002), "¿Qué son los derechos humanos?", en: *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, México, Comisión de los derechos humanos, 89 pp.
- PÉREZ Gándara, Raymundo (2000), "Evolución de la idea de representación", en *Apuntes de Derecho Electoral: una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como valor fundamental de la democracia*, 2 v, México, El Tribunal, 1143 pp.
- PRIETO, Fernando (1989), *La historia en sus textos. La revolución francesa*, España, Ediciones Itsmo, 405 pp.
- TACHER, Daniel, (2010), *Justicia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta época, Vol. 1, No. 5, 2010. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 541 pp.
- TEROL Becerra, Manuel José, coord. et al. (2006), "Los derechos políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Derecho Constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, vol. I, Aranzadi, 2584 pp.
- VALADÉZ, Diego y Miguel Carbonell (2007), *El proceso constituyente mexicano 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 845 pp.

Consultas en Internet.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html. (consultada el 26 de marzo de 2012).
- Convención de los derechos Políticos de las Mujeres. 1952. Nueva York, La Asamblea General de

la Organización de Naciones Unidas.

- Convención de Viena. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2459/4.pdf>. (consultado el 26 de marzo 2012)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaración.asp>. (Consultado el 25 de marzo de 2012)
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. <http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>. (consultado el 22 de marzo de 2012).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. (consultado el 22 de marzo de 2012).
- HERNÁNDEZ, María del Pilar. *Análisis y perspectiva de los derechos políticos-electorales del ciudadano*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/18.pdf> (consultado el 10 de marzo de 2012)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.html. (consultada el 26 de marzo de 2012).

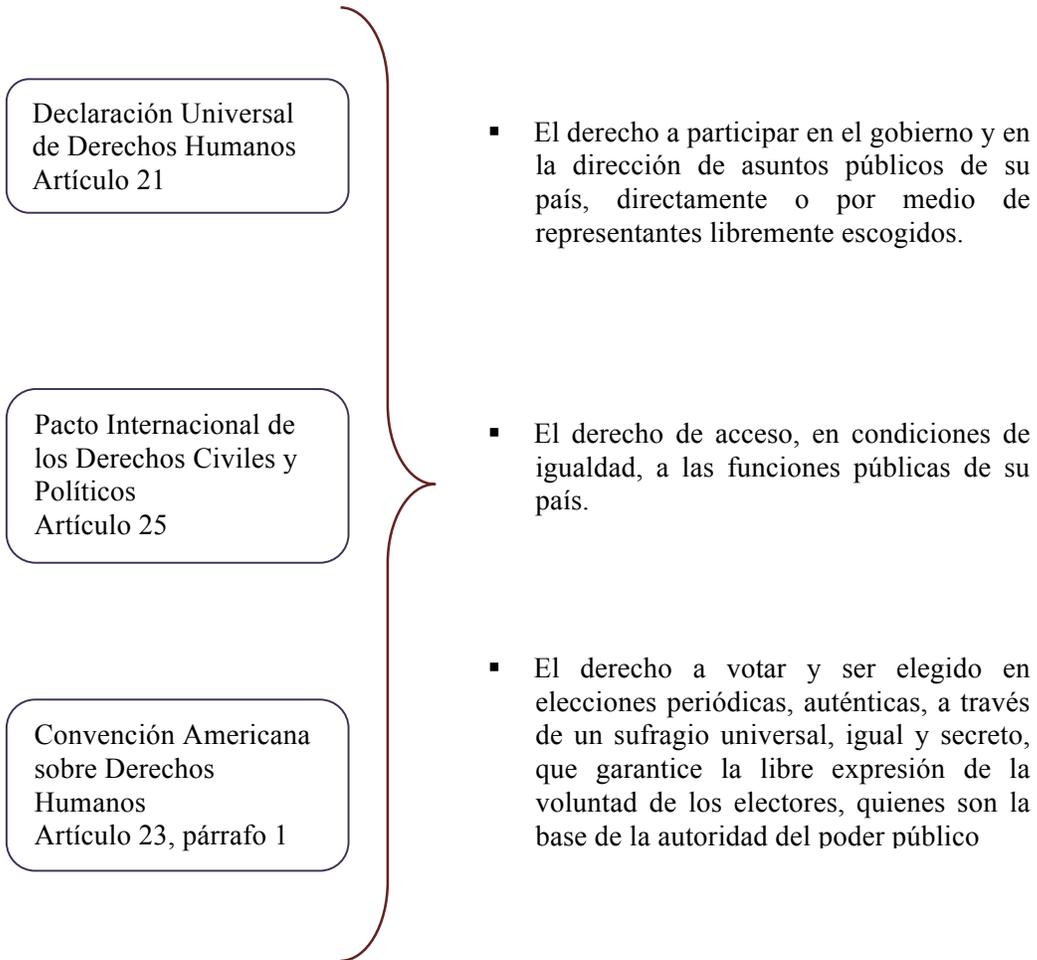
Legislación.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2012. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México, Porrúa
- Convención de los derechos Políticos de las Mujeres. 1952. Nueva York, La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.
- Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral . 2012. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial.

ANEXOS

Anexo 1

Tratados Internacionales



Anexo 2

Procedencia y competencia de la Sala Superior

Procede por violación al:	En las elecciones de:
1.-Derecho a votar	Carácter constitucional, tanto federales, como locales. Al ejercer la facultad de atracción.
2.-Derecho de ser votado(acceso y desempeño del cargo de elección popular)	En todas las elecciones, tanto federales como locales.
Derecho de ser votado (por razones de inelegibilidad)	<ul style="list-style-type: none">▪ Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.▪ Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.▪ Diputados federales y senadores de RP.
Derecho de ser votado (negativa de registro como candidato).	<ul style="list-style-type: none">▪ Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.▪ Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.▪ Diputados federales y senadores de RP.
3. Los militantes o candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, a través de los actos o resoluciones que emitan los partidos políticos.	<ul style="list-style-type: none">▪ Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.▪ Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.▪ Diputados federales y senadores de RP.▪ En elección de órganos nacionales de partidos políticos
Procede por violación a los derechos de:	
4. Asociación libre con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o agrupación política nacional.	
5. Ser nombrado para cualquier empleo o comisión, específicamente para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.	
6. Petición, información, reunión y/o libertad de expresión y difusión de ideas, así como a cualquier otro de carácter fundamental vinculado con los derechos político-electorales.	

Artículos 79, 80.1, incisos d al f y 83.1, inciso a, de la LGSMIME, y 189, fracción I, inciso e, de la LOP

Anexo 3

***Per saltum* (excepción al principio de definitividad)**

El JDC procede, cuando el actor haya agotado las instancias previas para solucionar el conflicto.

Excepto cuando:

§ Los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos que se impugnan.

§ No se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.

§ No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente

§ Formal y materialmente no resulten eficaces los medios internos para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.

Per Saltum
(Salto de instancia)

Siempre y cuando el ciudadano acredite haberse desistido previamente de las instancias internas, y que aún no exista resolución.

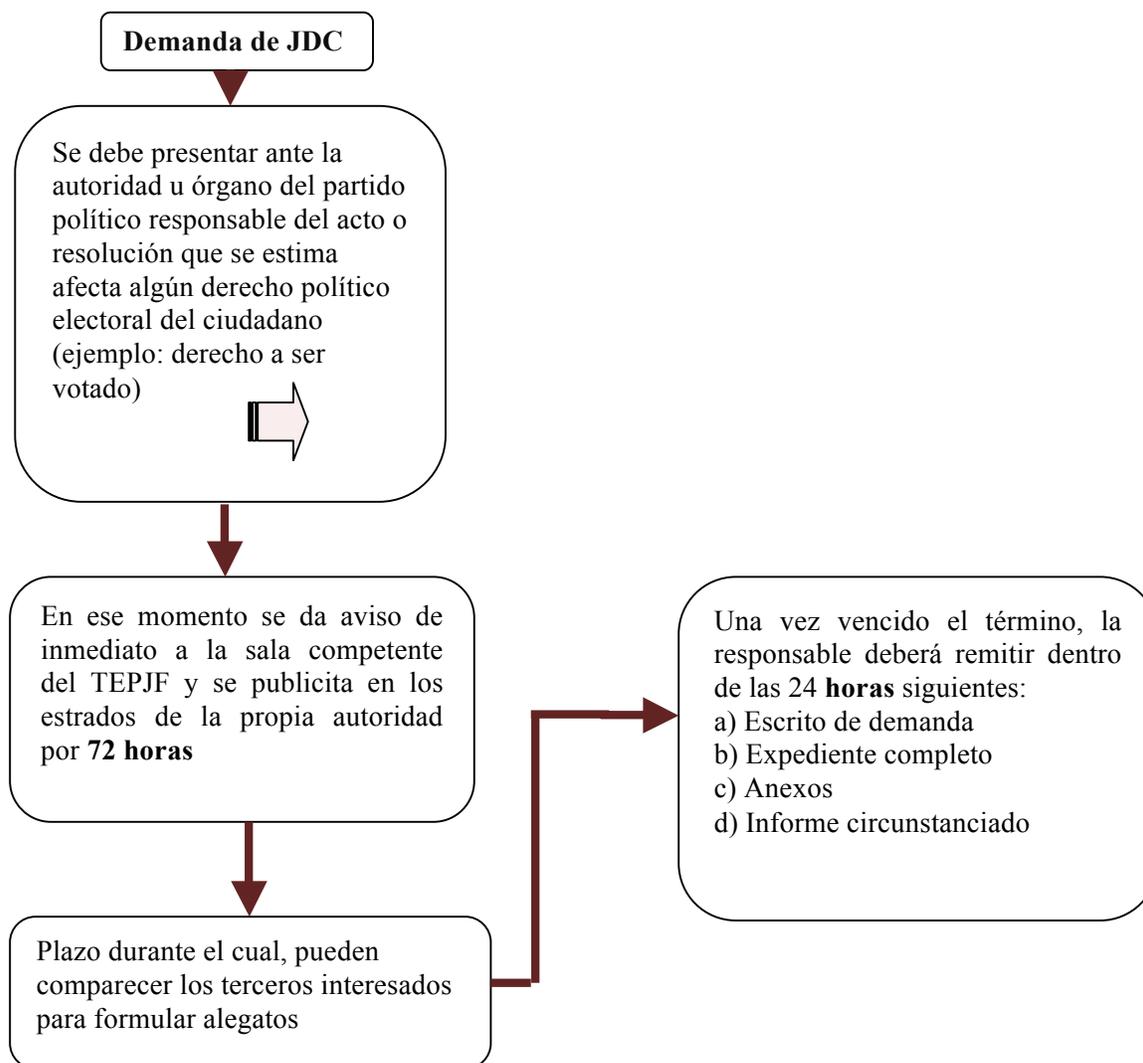
§ Debe promoverse dentro del **plazo del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.** (*Jurisprudencia 9/2007 del TEPJF*)

§ Puede presentarse **ante quien haya emitido el acto reclamado o ante la quien conoce el medio de impugnación ordinario** del cual se desiste. (*Jurisprudencia 11/2007 del TEPJF*)

Artículo 80, párrafos 2 y 3, de la LGSMIME

Anexo 4

Trámite



Capítulo 3

Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso y ejercicio del cargo público

En este capítulo se comprenderá la configuración del acceso y ejercicio del cargo público como un tipo específico del catálogo de los derechos político-electorales del ciudadano. Se abordarán elementos importantes que permiten su distinción y relevancia, como son: la intención de la participación política, los efectos de la soberanía del pueblo-Nación, la finalidad de la representación política y el ejercicio del sufragio activo y pasivo como prácticas periódicas para posibilitar la renovación del Estado-Nación. En ese tenor, se subraya que el acceso y ejercicio del cargo público es un derecho político electoral que ayuda a consolidar una serie de libertades ciudadanas y confirma la determinación inviolable del cuerpo electoral, por lo cual debe ser reconocido y protegido en los sistemas democrático-constitucionales. De ese modo es que, además, se podrá avanzar en el sendero de una justicia electoral eficaz y genuina.

3.1 El catálogo de derechos político-electorales en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es fundamental entender desde la jerarquía de leyes en México como están protegidos los derechos políticos-electorales del ciudadano. Siendo la ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos indica el camino que se tiene que seguir para que los derechos de los ciudadanos no sean vulnerados. Además nos enmarca perfectamente a las autoridades, las cuales tiene que velar por hacer respetar el imperio de la ley (ver anexo 1).

Por lo cual, el artículo 35, fracción I a III, 41 fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa las columnas de apoyo de los derechos políticos-electorales del ciudadano en nuestro país. Es de esta forma como se da paso a tener un marco jurídico adecuado para relacionar a la sociedad y al gobierno (ver anexo 2).

Cabe recordar que el artículo 35, no ha tenido muchas modificaciones a lo largo de la historia. Salvo el 6 de abril de 1990 y el 22 de agosto de 1996, días en que aparecieron publicadas las reformas en el Diario Oficial de la Federación ambas referidas exclusivamente a la fracción III del ya mencionado artículo.

El texto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957 de dicha fracción señalaba:

Art. 35 son prerrogativas del ciudadano:

“III. Asociarse para tratar asuntos políticos del país” (CPEUM, artículo 35, fracción III, 1857).

Y con la primera de las reformas:

“III. Asociarse libremente y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país” (CPEUM, artículo 35, fracción III, 1990).

La segunda de las reformas apuntaba:

“III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país” (CPEUM, artículo 35, fracción III, 1996).

Estas dos reformas identificadas anteriormente son fundamentales para entender como cada vez se van reforzando este artículo para evitar que se viole. Con la primera reforma se agregan los elementos de **libre y pacíficamente**, lo cual ayuda a que nadie sea forzado para **asociarse**. Mientras la segunda de las reformas, lo que se pretende es terminar con el **corporativismo**, al añadir el elemento de la **individualidad**.

El texto actual del artículo 35 Constitucional es el siguiente, que para efectos del tema tratado aquí no deben ser consideradas la fracción IV:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(Adicionado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(Adicionado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

(Adicionado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,*(sic)*

- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
- 4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
- 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- 6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
- 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción (CPEUM, artículo 35).

Por lo que respecta al artículo 41 Constitucional, la fracción I al final del segundo párrafo establece que solamente los ciudadanos de la República pueden afiliarse de forma libre e individual a los partidos políticos. Por tanto, hace alusión a ser miembro o simpatizante de algún instituto de carácter político, lo cual también es una derivación del derecho-electoral de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, mencionada precisamente en la fracción V del artículo 99 Constitucional.

Además el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En concordancia con lo anterior, el diverso numeral 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes [...] Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible [...].

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de

los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes (CPEUM, artículo 99, fracción IV y V)

3.2 El derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

En la *Política*¹⁵ de Aristóteles¹⁶ se entiende que el hombre por naturaleza es un animal político. En este libro Aristóteles reflexiona sobre la *polis* o ciudad-Estado. Por lo que la unión de familias forma la aldea y el conjunto de aldeas establecen la *polis*, las cuales se agrupan para hacer posible la vida buena y virtuosa de los que habitan ahí. Esto permite reflexionar que para Aristóteles el que ejerce la política posee y lleva una vida activa, por lo tanto, evita caer en el placer o en el lucro, puesto que éstos provienen de una vida pasiva o pasional.

El acceso y ejercicio del cargo público, tiene su origen en la participación política que ejercen los ciudadanos para elegir a sus representantes. La participación política es un pilar fundamental para los sistemas constitucionales democráticos. Por lo cual esta circunscrita en el ordenamiento constitucional y legal de México. Es por ello que los ciudadanos quienes son miembro de una comunidad; adquiere un conjunto de derechos de participación política. Por ende puede intervenir en la conformación de la voluntad de una colectividad.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa ciudadana popular, además de otras formas de consulta de ciudadanía (Fix-Fierro, 2006: 35).

Dieter Nohlen¹⁷ afirma que las “elecciones son la base de las democracias liberales y la fuente de legitimación del sistema político. Por esto, los gobiernos surgidos de elecciones libres, competitivas y universales son reconocidos como legítimos y democráticos” (Nohlen, 2004: 13). Es en las elecciones donde se hace efectivo *el origen* del acceso y ejercicio del cargo público, *donde se legitima al representante de una democracia representativa*, como la que se ha adoptado en México.

¹⁵ Es uno de los clásicos fundamentales de la filosofía política universal. Un texto que reflexiona sobre la política en occidente.

¹⁶ Aristóteles de Estagira nació en la ciudad de este nombre hacia el año 384 antes de nuestra era. Su educación superior la inició en la Academia platónica. Discípulo de Platón, posteriormente junto con Platón hizo labores docentes. A la muerte de Platón dejó como escolarca (hoy conocido como rector) a su sobrino, por lo cual Aristóteles dejó la Academia y Atenas. En el año 335 funda la escuela llamada el Liceo. Muere de una antigua dolencia gástrica, en el 322 (Aristóteles, 1985: introducción).

¹⁷ Politólogo alemán con estudios en ciencia política e historia en las universidades de Colonia, Montpellier y Heidelberg; especialista en instituciones políticas, experto en temas electorales, ejerce como catedrático de Ciencias Políticas en la Universidad de Heidelberg, y ha sido galardonado con el premio de investigación Max Planck (Nohlen, 1995: Contra portada).

El acceso y ejercicio del cargo público de elección popular hace referencia sólo y exclusivamente al tipo de *cargos de representación política*, es decir, el que ejerce todo ciudadano cuando es elegido por el sufragio universal y, además, garantizando libremente su derecho de voto activo y pasivo. El “acceso” es entendido como la acción de llegar, acercarse o entrar a un cargo de representación popular. Pero *tal derecho de acceso comprende también el derecho de ejercicio del cargo público*, de modo que debe entenderse como un derecho indivisible e inalienable. El reconocimiento de este derecho debe hacer que no se impida a los que hayan accedido que dejen de ejercer el cargo, por una decisión infundada, o se le estorbe o dificulte mediante alguna traba artificial. En efecto, el *derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular*, el mismo que es legitimado por medio de elecciones populares, es *indivisible e inalienable*, y de hecho constitucionalmente se le considera *irrenunciable*, igual que toda clase de derechos fundamentales y humanos.

Es claro que el *derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular* manifiesta en su interior la necesidad de no encontrarse con obstáculos, los cuales *impidan* que, una vez obtenida la mayoría de los votos emitidos, calificados y declarados válidos, el ciudadano que gana una elección popular no pueda acceder ni ejercer el cargo público. Todo lo contrario, pues quien gana una elección popular y ésta es validada por los tribunales competentes, o no es impugnada por ningún medio, debe permitírsele el libre y pleno ejercicio de un derecho político-electoral garantizado en la Constitución Política y en los instrumentos jurídicos internacionales (en el derecho internacional).

Por lo anterior, en México, se asume la exigencia y la necesidad de dar una nueva redacción al catálogo de derechos político-electorales del ciudadano y, de manera especial, se enuncie expresamente –en la Constitución Política y en configuración legal– el *derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular*. Tal derecho tiene, además, como finalidad, garantizar la realización del principio de soberanía popular, a través de la representación política, *la cual faculta al ciudadano para actuar y decidir conforme a la ley, por y en nombre del pueblo, en interés del pueblo-Nación*.

Es posible, sin embargo, que, después de haber accedido al cargo público por la vía de una elección popular, *se puede impedir su ejercicio*, si acaso el titular incurre en causas de incompatibilidad o si el ciudadano en dicha condición no se presenta al juramento de acatamiento de la Constitución o si se actualiza alguna de las causas por las cuales se contraviene el interés público o del pueblo-Nación, incurriéndose así, por ejemplo, en responsabilidad política. Esto quiere decir que, si se cumplen con una serie de requisitos electivos y de acceso a un cargo público de elección popular, se puede acceder y ejercer dicho cargo sin perturbaciones ilegítimas. De esta manera se logrará que se desarrolle el acceso y ejercicio del cargo de acuerdo con lo que disponga la ley.¹⁸

¹⁸Es por ello que se tiene que reforzar y tomar como base fundamental al derecho electoral, ya que “es un instrumento de garantía para la democracia porque asegura certeza en el otorgamiento de la representación popular. Además, desempeña una función legitimadora, ya que la democracia se afianza gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales” (Aragón 2007:33).

Valga decir que, en México, las figuras de los cargos públicos a los cuales se puede acceder y ejercer constitucionalmente (que establece la norma fundamental del orden jurídico nacional) son: Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Senador, Diputado federal, diputado de una legislatura local (de un Estado o del Distrito Federal), Presidente Municipal, Regidor y Síndico. Estas son figuras que representan a la ciudadanía, gracias al sufragio emitido por el pueblo quien, como veremos adelante, es quien *delega su soberanía*.

Del mismo modo, es conveniente comentar que los reglamentos que establece el Congreso de la Unión para poder acceder y ejercer los cargos públicos de elección popular en dicho órgano de poder de Estado, deben ser formulados respetando las leyes establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a la legislación electoral, es decir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Algunos de los requisitos que determinan previamente la plena adquisición de la condición del *derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular* en los órganos de poder legislativo, son: la presentación de la credencial de la administración electoral ante la Cámara correspondiente, la declaración de incompatibilidad y el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como bien se ha dicho, la elección de representantes políticos se realiza por medio de la decisión popular. Por lo tanto, el acceso y ejercicio a los cargos públicos de elección popular tienen que acatar la Constitución, puesto que la norma fundamental es expresión de un pacto de la misma voluntad popular por una vía especial o extraordinaria que funciona como órgano constituyente. De no ser así, el representante así nombrado no podrá desempeñar las funciones por las que fue elegido y, por tanto, se rompería la relación que se guarda entre el acceso y ejercicio del cargo público con la naturaleza de la elección de representantes.

Se brinda entonces legitimación al derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular cuando todo el conjunto de actos que tienen que ver con la renovación de los órganos de poder público proviene de una elección popular, cuya realización, a su vez, se rige por los principios de autenticidad, libertad y periodicidad. Por consecuencia, dicha elección debe estar compuesta de elementos que son exigidos regular y sistemáticamente por un sistema democrático de derecho y no por la simple voluntad de unos cuantos en un momento determinado. Es decir, dicha legitimación se sustenta en el voto popular, en elecciones periódicas, competitivas, transparentes y con una igualdad de competencia y una libertad de ejercicio de derechos que son irremplazables e irrenunciables.

El derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, desde la perspectiva y exigencia de los ciudadanos, tienen que mostrar una observación

continua, esto para que exista un mayor ejercicio de la participación política de los ciudadanos. De esta forma se tendrá una clara efectividad política de los representantes libremente elegidos. Por tanto, los representantes y ciudadanos a su vez se ven exigidos a mantener una estrecha vinculación recíproca; es decir, entre los electores y los elegidos se produce una actualización de la soberanía popular por cuanto la representación política se justifica como medio de expresión acabada del pueblo-Nación para la prosecución de los fines colectivos, lo cual a fin de cuentas no hace otra cosa más que confirmar el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano y, en ese tenor de colectividad, la adquisición inmediata de deberes u obligaciones.

La ciudadanía es la capacidad fundamental de la que deriva la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos como derechos de participación en los asuntos políticos de un Estado. La ciudadanía, sin embargo, constituye en realidad un status jurídico más amplio, que no sólo incluye los derechos estrictamente políticos, sino que abarca también ciertas obligaciones fundamentales (Fix-Fierro 2006, 35-36).

Es por ello que el *derecho de participación política* de los ciudadanos en la elección de los representantes a través de elecciones libres, periódicas y por sufragio universal, no se puede agotar ni concluir sólo en el momento de la votación, sino que existe incidencia por parte de los electores y los elegidos para que la voluntad de los ciudadanos se convierta en *la voluntad del Estado* o *la voluntad del pueblo-Nación organizada en el Estado*, cada vez que se actualiza la libre práctica del derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular.

Si el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular no se protegiera desde los medios de impugnación previstos en un sistema de justicia constitucional, se vulneraría el orden democrático constitucional y, por consecuencia, se estaría alterando la naturaleza libertaria y democrática de toda elección popular. Por lo demás, se dejaría vacío de contenido a los diferentes derechos que rodean o acompañan el derecho de acceso y ejercicio del cargo público, porque los representantes políticos son sujetos activos que tienen la incommensurable encomienda de manifestar las determinaciones del *cuerpo electoral* (los ciudadanos activos electoralmente) en el nivel del Estado-Nación.

El aporte del pensamiento de Thomas Hobbes¹⁹ permite explorar el recorrido que se ha avanzado para que hoy en día analicemos y reflexionemos sobre el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular. En efecto, es en tal pensamiento donde se muestra el punto de partida para entender que el gobierno-Estado se constituye en expresión de una voluntad unificada e indeterminada. Deja claro hoy en día que ese Estado absolutista –no adecuado para nuestro contexto– era,

¹⁹ Thomas Hobbes es hoy conocido principalmente por *El Leviatán* (1651), obra en la que demuestra que si la sociedad humana desea acceder a la paz y prosperidad debe recurrir a un poder soberano superior a cualquier individuo o grupo de individuos tanto, secular como eclesiástico. Su filosofía política forma parte, sin embargo, de una filosofía de la naturaleza y del hombre que fue objeto de importantes debates a lo largo del siglo XVII (Belaval, 1987: 64-65).

sin embargo, expresión indiscutible de la unidad de voluntades dispersas y, a la vez, garantía del dominio de una voluntad común y justificadora de la sujeción del individualismo a un ente de naturaleza eminentemente colectiva. Nos abre paso, pues, a pensar que es mejor considerar un Estado democrático como poder común en contraste con una constelación de múltiples poderes individuales carentes de unidad y orden, y, por consiguiente, permite pensar que la protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público no es ya la defensa de un orden político-estatal en abstracto, sino más bien la garantía de que dicho orden tiene como fundamento el imperio de las libertades y los derechos de manera periódica y auténtica, pero bastante lejos de la posibilidad del arrebató individualista.

Desde la perspectiva y concepción del poder político, el cual emplea Hobbes, se observa así que se deja fuera a la figura de un Dios quien en ese tiempo aparecía como el encargado de designar o de legitimar al gobernante. La elección de los gobernantes (y de los representantes políticos en general) pasa a manos de los hombres, es decir, brinda al individuo poder, pero no un poder como el que hoy experimentamos, sino a un solo hombre, quien era la figura, la cual representaba la renuncia que hacían los súbditos del Estado de naturaleza: el hombre como sociedad nueva, sociedad civil, sociedad unificada por instituciones, derechos y obligaciones.²⁰

Entender en este momento que el renunciar o no llevar acabo todo lo que se ha logrado en materia de justicia electoral, en la cual van incluida la representación y, por ende, el acceso y ejercicio del cargo público, nos hace pensar en el retroceso en el cual caeríamos. Nos aventuraríamos a ese Estado de naturaleza, el cual describe Hobbes. La idea del Estado de naturaleza en Hobbes consiste incluso en la representación de aquello que puede ocurrir si se da una disolución de los Estados. Así, los Estados pueden encontrar un modelo normativo que puede servir para reformarse de manera racional. Es por ello que Hobbes destaca que todo Estado debe garantizar la seguridad y el orden instituidos o adquiridos. Quien olvida ello, olvida precisamente la función principal del Estado.

Para Hobbes los hombres viven en una desconfianza mutua, ya que en cualquier momento el más fuerte puede abusar del más débil y, por ello, él menciona que hay tres causas que orillan que los hombres caigan en una discordia: “Primera, la competencia; segunda, la desconfianza; tercera, la gloria. La primera causa impulsa a los hombres a atacarse para lograr un beneficio; la segunda, para lograr una seguridad; la tercera, para ganar reputación” (Hobbes, 1940: 102).

De esa forma es como se encuentra *una buena justificación para el surgimiento de la*

²⁰ Para Hobbes, entonces, hay dos formas de que aparezca el Estado: la primera de ellas consiste en la *adquisición*, la cual consiste en conquistar a un Estado ya existente, para así garantizar la seguridad del súbdito; la segunda de ellas –con la cual el día de hoy nos asemejamos demasiado, y en la que recae el derecho de acceso y ejercicio del cargo público es por institución– consiste en que un grupo de individuos lo *instituyen*. Algo parecido había señalado Maquiavelo al describir los modos de conformación de los principados o del Estado moderno en sus variadas formas renacentistas.

representación política, puesto que ninguno por sí mismo puede garantizar de manera individualizada los intereses de los demás. El pensamiento de Hobbes brinda los elementos por el cual se abandona el Estado de naturaleza, y esto es –entre otras consecuencias de relevancia– por el miedo a la muerte a manos de los otros en una situación de guerra de todos contra todos o, simplemente, el temor a ser vencidos por el uso de la fuerza de los otros con los cuales no existen vínculos de protección. La idea del Estado absolutista (teniendo claro el contexto de Hobbes en el cual se encontraba) pretendía salvar al Estado absolutista proponiendo su reforma en un plano de unidad y protección colectiva centralizada propio de la modernidad naciente.

El Estado absolutista controla la propiedad, el ejercicio de las libertades, los rangos sociales, la conciencia religiosa, no permite la división de poderes y, en fin, se puede decir que tiene el *control absoluto* de la sociedad. Tal vez por eso se pueda comprender que el pensamiento griego se inclinaba a reflexionar sobre las variaciones de las formas de gobierno y la adopción incluso de formas degenerativas con relativa facilidad, lo cual se prestaba al arbitrio y el abuso por parte de unos cuantos en el nombre de muchos. Por ello se constata que autores posteriores a Hobbes reflexionaban en cómo podía controlarse a ese Estado absolutista.

3.3 Los ciudadanos como titulares de la soberanía popular y de derechos.

Jean-Jacques Rousseau,²¹ en su *Contrato social*, ya reflexionaba sobre cómo encontrar una forma de asociación en la cual pudiera ser posible la obediencia política, al mismo tiempo que pudiera garantizarse la libertad moderna, así como la defensa y protección de los bienes de cada uno y el mismo bien común. En el pensamiento de Rousseau se parte de una idea de *igualdad*, en donde nadie tiene más que otro, nadie busca privilegios. Es por ello que cada cual pone en común su persona y su poder bajo la suprema protección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como *parte indivisible del todo*.

Se puede decir que se es *libre* porque se forma parte indivisible del todo y se obedece a sí mí mismo. La soberanía así creada no se puede enajenar, no se delega, no es transferible. Si se cede la soberanía, se establecerían relaciones de dominio, lo cual falta al contrato: nadie tiene el mando, porque mandan todos. Se deriva de ahí la *democracia directa*, una idea que había arraigado en el pensamiento de Rousseau, la cual no admitía la posibilidad de la *representación* o la *delegación* de poder en unos cuantos. Todos entramos en discusión de un problema y de ella concluimos un acuerdo.

²¹ La filosofía política de Rousseau retoma los términos tradicionales del modelo iusnaturalista: Estado de naturaleza, contrato social, estado civil; pero tales conceptos son dotados de un contenido nuevo y diverso respecto de aquel que tenía en autores como Hobbes y Locke. El filósofo ginebrino no procede bajo una perspectiva dicotómica (estado de naturaleza-estado civil) sino tricotómica (estado de naturaleza-sociedad civil-República). Además, a diferencia de Hobbes el no califica el estado de naturaleza como un momento negativo de humanidad, sino como un estado original de pureza, sucesivamente degenerada en el proceso de civilización dentro del cual se desarrollan las pasiones, vicios, los conflictos y la desigualdad (Fernández, 1998: 57).

Libertad: es una facultad natural del hombre para obrar de una manera u otra o no obrar, habida cuenta la responsabilidad que tiene de sus actos. Para los antiguos la libertad humana fue entendida como el sometimiento del hombre a los dictados de la razón y no a los de la pasión. Frente a esta concepción intelectualista de la libertad, encontramos una perspectiva voluntarista, en virtud de la cual la libertad es ejercicio de la voluntad que se determina a sí misma (Castellanos, 2008: 19).

Para entender la relación que existe entre el acceso y ejercicio del cargo público con la soberanía hoy en día es fundamental. Percibir que, a diferencia del pensamiento de Rousseau, en la actualidad es muy complicado e imposible desarrollar una democracia directa en gran escala, o una sociedad en donde no se adopten mecanismos delegatorios y, al mismo tiempo, reconozcamos que todos decidimos sobre los asuntos públicos pero a través del mecanismo de la representación política.

Se entiende que la soberanía proviene del pueblo-Nación, que es de donde reside originalmente. Es de esta manera doctrinal que se establece que cualquier poder público debe servir al propio pueblo, porque se instituye para el beneficio de este (véase anexo 3). Esta idea es clave para saber que el respeto a la elección que realizamos los ciudadanos de nuestros representantes populares debe ser respetada en todo su contenido y que, por tanto, también se han creado mecanismos de defensa para garantizar ese orden político-estatal.

El origen de la *soberanía* entendida desde el ciudadano representante de esta, tiene su origen a finales de la Edad Media, en Europa, cuando el poder del Estado estaba literalmente dividido o parcelado en las figuras y estamentos más importantes de la época: el rey, el papado, el clero regional, los señores feudales, la naciente burguesía a través de los grandes mercaderes. La lucha entre esas figuras y estamentos da lugar a la discusión acerca del origen de la soberanía o en quién debería residir la soberanía (Castellanos, 2008: 23).

Posterior a estos conflictos Jean Bodin, en la misma línea de un gobierno absolutista, expresa que la *soberanía* se deposita en un solo sujeto. *Para este pensador la soberanía es absoluta* precisamente porque el monarca no está sujeto a ninguna ley humana, ni de sí mismo ni de otro. Por lo cual los súbditos están sujetos a respetar las leyes. No obstante, para él existen algunas limitaciones en cuanto a las leyes de Dios.

Posterior al concepto manejado por Bodin²², el absolutismo retoma el concepto de *soberanía*, y propone que la figura del rey haga suyo el poder de la soberanía. Tal

²² Jean Bodin (1529 o 1530-1596). En 1576 escribió su obra suprema *Los seis libros de la República* conocidos con su nombre más corto de la *República*. Es una obra importante en la que habla prácticamente de todo: de la república, de la soberanía, de las formas de gobierno, de la familia, del clima, de la propiedad privada, de la ciudad, del senado, de los magistrados, etcétera. Es un verdadero tratado de filosofía política, rico y ambicioso. Miembro de *Los políticos* que sostenían la necesidad de un gobierno regio fuerte mantenedor de la paz y el orden, va a responder a estos planteamientos con *Los seis libros de la República* (Suárez, 1993: 99-100).

circunstancia provoca la Revolución Francesa en el año de 1789. El alejamiento del rey con respecto a su compromiso con el pueblo de sujetarse al derecho creado para tales efectos, es decir, en el entendido de que el rey sólo debía obedecer al pueblo mismo y protegerlo, fue la causa general que llevó a las grandes revoluciones del siglo XVII y XVIII a resolver la degeneración en que había terminado la monarquía absoluta. Fue con la Revolución Francesa –más allá de lo que habían logrado las revoluciones inglesas del siglo XVII en términos de derechos reconocibles por el poder político y de limitación de los mismos órganos de poder por medios normativos fundamentales– que se consiguió trasladar así los derechos naturales del hombre a una significación político-social secular, además de crear nuevas formas de organización política y de conformar una nueva doctrina que se ha proyectado hasta nuestros días sobre la soberanía nacional y el régimen representativo libertario-democrático.

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla (artículo 3º). La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir, personalmente o por medio de representantes, a su formación [...]. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos (artículo 6º) (Pacheco, 1987: 88-90).

Con la anterior cita entendemos que hay un cambio importante en el tiempo de Rousseau. Porque ya no es el rey quien tendrá potestades absolutas, sino ahora será *el pueblo* con titulares directos designados personalmente, simples *comisionados*, o delegados ni representantes, sujetos en cualquier momento, por tanto, a mecanismos de revocación. Es aquí donde surge también el concepto contrario de *representación* y, por ende, la proyección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular como *su esencia* (salvo las condiciones para anularlo previstas en la ley), en tanto que la remoción de los titulares de poder es excepcional en muchos sentidos, sea por su forma, su promoción o desenlace. Es cierto que el poder supremo de la soberanía del pueblo es personificado por los ciudadanos, y específicamente, por aquellos ciudadanos que ejercer su derecho de sufragio, según la doctrina surgida de la Revolución Francesa y a la cual nuestro sistema jurídico le otorga reconocimiento en el actual artículo 39 constitucional al establecer que:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (CPEUM, artículo 39, 2012).

Gracias a esa concepción del artículo 39, el día de hoy los ciudadanos tenemos las leyes y los mecanismos para organizarnos a fin de formar un gobierno, el cual pueda resolver los problemas de la comunidad. A comparación de la Edad Media ya no somos llamados ni tratados como súbditos, que eran personas que vivían dominadas por una autoridad suprema, quien ejercía el poder político *sin rendirle cuentas a nadie*; no existía una explicación de los actos de autoridad a pesar de que afectaran a toda la

población.

Lo dicho hasta aquí subraya que la concepción de la soberanía expresada en el artículo 39 nos da el derecho de elegir a las personas encargadas de gobernar, pero también da pauta a exigir que se cumplan los proyectos y propuestas de nuestros representantes, sobretodo castigar al mal gobernante en las elecciones más cercanas y observar que se acceda y ejerza el cargo encomendado. En cambio, los súbditos pueden quitar del sitio a la persona que se encuentra en el poder sólo en el supuesto de fallecimiento de quien ejerce autoridad sobre ellos o por una rebelión violenta como consecuencia de una desobediencia generalizada justificada en los excesos de poder monárquico.

3.4 Participación política y representación política.

El derecho de acceso y ejercicio del cargo público tiene una íntima y fundamental conexión con la participación política de los ciudadanos y con algunos elementos más como es la soberanía, la cual se comentó en el apartado anterior. Esto se debe a que el sistema democrático desarrollado en México gesta el pluralismo político y los derechos están conectados unos con otros. Por tanto no existe derecho de acceso y ejercicio del cargo público sino hay participación política y viceversa.

El representante al provenir de una elección popular; tiene la facultad de hacer cumplir su derecho de acceso y ejercicio del cargo público; esto es lo que permite dar efectividad al derecho de los ciudadanos a participar en la cosa pública por medio de estos. Es por ello que el derecho de acceso y ejercicio de los representantes depende de la voluntad de los ciudadanos a través de elecciones periódicas. Por lo cual hay una relación estrecha entre la participación política y el derecho de acceso y ejercicio del cargo público.

La democracia permite y es uno de sus objetivos participar a través de representantes, es decir vivimos en una democracia representativa. Es por ello que el derecho a participar no se agota en el ejercicio del derecho de sufragio, sino también en el seguimiento que le brinde a su propio representante. Por lo tanto la participación política se da de dos maneras: una es votar por un candidato de algún partido político y la segunda es cuando tú eres el candidato.

La participación política es la forma en que se accede y se ejerce a los cargos públicos; se toman decisiones desde el gobierno y es el punto de entrada natural para una discusión de la cosa pública. Como bien se menciona la participación política incluye un derecho democrático básico: postularse para ser elegido y participar en la elección de los gobernantes. Si no se reconoce este derecho, indudablemente la legitimidad que se da a las elecciones en democracia es inexistente. La participación política, lleva a hablar de ciudadanía, la cual es importante para la democracia, porque ésta no podría concebirse sin ejercerla plenamente la participación política.

[...] no es posible hablar de democracia sin hacer referencia directa a la ciudadanía, ni poner en el centro a la ciudadanía sin hacerlo al mismo tiempo con los derechos y obligaciones que la constituyen. Si la ciudadanía es el átomo fundacional de toda sociedad que aspire a ser democrática, los derechos y obligaciones del individuo serían, alegóricamente hablando, el núcleo, los protones y los neutrones sin los cuales esa unidad básica estaría vacía de contenido(Raphael, 2007: 11).

Cuando se vulnera el acceso y ejercicio del cargo público de elección popular se transgreden diferentes derechos políticos-electorales. Como son el derecho de participación y de sufragio pasivo. Ya que el derecho de acceso y ejercicio del cargo es el instrumento de los ciudadanos a participar en la cosa pública. Tal afectación a estos derechos se observa cuando de forma inconstitucional se impide acceder o ejercer el cargo público, es decir sin razón justificada en alguno de los ordenamientos jurídicos.

3.5 Voto y sufragio.

En las declaraciones internacionales de derechos humanos, el voto²³ es considerado como un derecho, el cual implica votar y ser votado. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es la excepción; en el artículo 35, se habla sobre prerrogativas de los ciudadanos. Mientras que el voto en la fracción III del artículo 36, es considerado como una obligación de los ciudadanos, por lo cual lleva a pensar el voto como un derecho, pero también como una obligación, lo cual no profundizaremos en este momento. Mientras que en el artículo 41 el voto es caracterizado como sufragio, el cual debe ser universal, libre y secreto.

El derecho de participación política de los ciudadanos, tanto en su vertiente activa del derecho a participar mediante la emisión del voto; como en su vertiente pasiva del derecho a acceder, mediante la elección popular, al ejercicio de cargos públicos; es una pieza importante para la vida en democracia. Por lo cual no debe ser vulnerada por ninguna razón ni circunstancia que no este fundamentada jurídicamente.

Como ya se revisó en el apartado anterior el ejercicio de la soberanía no se agota en la elección de los representantes, con lo que sería solo el voto activo. Sino también consiste en presentarse a elecciones con la finalidad de ser elegido por sus ciudadanos. El derecho de voto consiste en el derecho de elegir y ser elegido. Este último con requisitos que señale la ley y perteneciendo a un partido.

Es importante el derecho de voto, porque se sitúa en la esfera pública, también es fundamental aclarar que el derecho de voto solo se le atribuye exclusivamente a ciudadanos Mexicanos, quienes por ende son miembros de una comunidad política. Gracias a la emisión del voto se adoptan decisiones políticas, las cuales atañen al

²³ La serie concatenada de actos que es un proceso electoral se resume en su expresión final, en el voto expresado mediante una papeleta. El pueblo soberano manifiesta su decisión de ese modo tan simple, tan primario tan tradicional, que se rodea de garantías para garantizar su pureza. Cualquiera que sea la forma por la que el elector opta para emitir el voto, sea presencial, es decir por personación ante la mesa electoral... (Arnaldo y Delgado-Iribarren, 2009: 493)

gobierno y por supuesto a los ciudadanos. Por tanto se considera al voto como: “(...) un acto jurídico solemne, personalísimo, libre, secreto y directo, mediante el cual el ciudadano en su calidad de elector, expresa su voluntad de sufragar en las elecciones y elegir a sus gobernantes” (López, 1999:316).

Es por ello, que el derecho de voto esta relacionado con otros derechos como son: el derecho de decidir, libertad de expresión, asociación, reunión, manifestación, libertad de presentación de candidatura, entre otros derechos más. Entender que los derechos políticos-electorales no solo son los que se encuentran en el artículo 35 constitucional, sino que tales derechos se amplían, para una mayor protección del ciudadano.

Por lo anterior, Kelsen²⁴ afirmaba que el derecho de sufragio hace posible que se viva hoy en día una democracia representativa. Es por ello que el voto tiene como principal función la de servir como medio para formalizar la representación política. Como se reviso en el apartado anterior el poder político esta en los electores y la voluntad de todos los ciudadanos es la autoridad máxima.

Para poder hacer efectivo el voto pasivo se necesita estar en pleno uso de los derechos políticos y para poder ejercerlo se debe contar con la inexistencia de inelegibilidad, entre otros requisitos que señala la ley, condiciones para el propio derecho de acceso y ejercicio del cargo público, lo cual se explicara más adelante.

El derecho de voto es un derecho político-electoral y por ello permite que los ciudadanos lleven a cabo las siguientes actividades. “El elegir representantes políticos, ser elegidos y acceder y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los representantes” (Nohlen, 2007: 48).

Mientras el que el sufragio es entendido como:

[...] una manifestación individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva acerca de los asuntos políticos. Esa manifestación personal, sumada a otras, forma una voluntad colectiva. En las elecciones, mediante el sufragio se ejerce el derecho de votar. El sufragio tiene dos funciones: la electoral que sirve para elegir a los representantes; y la normativa que se emplea para iniciar, acertar o rechazar una ley. Aquí se trata únicamente de la primera. Los efectos del sufragio son producir representación, formar gobierno y crear la legitimidad democrática.

El sufragio se ha concebido tanto como un derecho natural, o una función política que los electores realizan en nombre y por cuenta del Estado para elegir gobernantes, como una obligación jurídica impuesta al ciudadano para que pueda funcionar el Estado. Asimismo, hoy se le considera un derecho personal y funcional ejercido corporativamente, al mismo tiempo

²⁴La importancia de Kelsen es indiscutible: representó y encabezó por muchos años todo una corriente de pensamiento de la filosofía del derecho conocida con el nombre de “Escuela de Viena”, cuya influencia se extendió rápidamente en el continente Europeo. Las doctrinas kelsenianas se propagaron posteriormente a América Latina, en donde puede decirse que despertaron numerosas y enjundiosas polémicas que aun no han terminado (Esquivel, 1980: prefacio).

que una función por medio de la cual se orienta la política general a través de la votación por personas o propuestas.

El derecho al sufragio, equivale al derecho de voto vinculado con la democracia. Puede ser activo, como derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección; o pasivo, como derecho individual a ser elegido y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos (Martínez y Salcedo, 1999: 648).

Es decir es la voluntad que se expresa dentro de una sociedad por un candidato u otro. Se va formando de un conjunto muy variado de elementos que permiten intervenir en los asuntos públicos ya sea de una forma individual y posteriormente de una forma colectiva. En resumen es el interés por hacer valer el derechos de voto y la participación política que se brinda constitucionalmente.

3.5.1 Voto activo.

El derecho de voto activo²⁵ se refiere a la participación política de los ciudadanos. Consiste en la facultad de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular. Es un derecho individual; es decir un ciudadano es igual a un voto. Se debe contar con capacidad para participar en una elección. Una característica más que posee el derecho de sufragio activo; es ostentar la titularidad de la propia ciudadanía, en el caso mexicano solo los ciudadanos con nacionalidad mexicana tienen derecho al sufragio tanto activo como pasivo. Esto no sucede en otros países, por ejemplo, el caso Español, extiende el sufragio activo y pasivo a los que no son nacionales, solo en elecciones municipales.

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación (Fix-Fierro, 2006: 44).

En México son ciudadanos y por ende tiene derecho de voto los que cumplan con los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir (CPEUM, artículo 34).

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a de la CPEUM, así como el artículo 4.2 del COFIPE. Las características del sufragio activo se explican de la siguiente manera:

²⁵ Es un derecho de todo ciudadano, establecido en el 35 f. I de la constitución, y a la vez una obligación ciudadana (36 f. III de la constitución), que se debe ejercer para sufragar en las elecciones encaminadas a integrar los órganos del Estado.

- **Universal:** Todo ciudadano sin distinción alguna como de color, sexo o raza puede votar. Solo que reúna los requisitos establecidos por la ley.
- **Libre:** Al emitir su voto, el ciudadano debe elegir de acuerdo a su propia voluntad, sin influencia del exterior. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción²⁶ alguna. Además, el elector debe contar con una plena capacidad de decisión y esto se obtiene de la pluralidad de opciones de los candidatos. Es decir no debe existir coacciones al ciudadano.
- **Secreto.** Evita la publicidad del voto; esto se logra a través de implementar mecanismos como cabinas electorales y mamparas.
- **Directo.** El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores al candidato o fuerza política de su elección.
- **Personal e intransferible.** Está vinculado con el principio del sufragio directo. Sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo y su decisión expresada en el sufragio no puede transferirse a otra opción política.
- **Igual.** El voto de todo ciudadano tiene el mismo peso en su valor, o dicho de otra manera, un hombre un voto.

3.5.2 Voto pasivo.

Se puede definir el derecho de voto pasivo²⁷ como un derecho individual, a su vez también es un derecho que ejercen los partidos políticos para elegir a un representante y así competir por un cargo público. Por lo tanto para ser acreedor del derecho de voto pasivo hay que alcanzar el estatus de candidato y por supuesto estar afiliado a un partido político.

Es necesario recalcar que la condición del ciudadano para ser postulado como candidato a cargo de elección popular y así ejercer el derecho de ser votado debe reunir las cualidades y requisitos exigidos por la ley, como son: la edad o la residencia. De ahí que cada candidato debe contar con las garantías para: participar en libertad, de manera pacífica, exigir el respeto al resultado obtenido, y a acceder y ejercer el cargo público para el que resulte electo. Al respecto, dice Fix-Fierro que “el voto o sufragio pasivo es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la constitución y las leyes electorales” (Fix-Fierro,

²⁶ Fuerza o violencia, física, moral, que se ejerce sobre una persona para obligarla para que haga o diga algo, en oposición a sus deseos, su voluntad o simpatías --- Jurídicamente es la aplicación forzada de la sanción – En derecho alude al poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción (Serra, 1997: 198).

²⁷ Es el derecho o la capacidad o la actitud de ser votado para todos los cargos de elección popular y se establece en el artículo 35 f. II de la constitución-----ELEGIBILIDAD (Dosamantes, 2000: 349).

2006: 56).

Como bien ya se mencionó la ley establece algunos requisitos para que los ciudadanos busquen ser candidatos a cargos de elección popular. A grandes rasgos los requisitos que se requieren para ser diputado son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener más de 21 años, haber nacido en el estado en donde se realiza la elección o vivir ahí por lo menos seis meses antes de la fecha de votación. Para ser senador se piden las mismas condiciones que para ser diputado, pero aumenta la edad a 25 años y para ser Presidente de la República se tiene que alcanzar una edad de 35 años (CPEUM, 2012, artículos 55, 58 y 82).

Para los presidentes municipales, gobernadores y diputados de los estados, la Constitución de cada entidad de la República establece sus propios requisitos. Es de esta forma como se cumple con lo establecido en la ley para acceder al derecho de voto pasivo. Gracias a la ley establecida cualquier ciudadano puede aspirar a ser presidente municipal, diputado local o federal, gobernador y hasta presidente de México.

Referencias Consultadas.

Bibliográficas.

- Aristóteles (1985), *Ética Nicomaquea*, España, Gredos, Traducción Julio Pallí Bonet, 561 pp.
- ARNALDO Alcubilla, Enrique y Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, coords. (2009), *Diccionario electoral*, España, LA LEY Grupo Wolters Kluwer, 692 pp.
- BELAVAL, Yvon (1987), "Bacon, "Hobbes y los platónicos de Cambridge", en *Historia de la filosofía racionalismo, empirismo, ilustración*, México, Siglo veintiuno editores, 386 pp.
- BODIN, Jean (1973), *Los seis libros de la República*, España, Edición Española, traducción por Pedro Bravo, 236 pp.
- CARRANCA y RIVAS, Raúl (1988), *Los derechos políticos en: Informe de actividades del tribunal de lo contencioso electoral Federal: Proceso electoral 1987-1988*, México, Tribunal de lo Contencioso Electoral, 323 pp.
- CASTELLANOS Hernández, Eduardo (2008), *Derecho electoral en México*, México, Trillas, 336 pp.
- DOSAMANTES Terán, Jesús Alfredo, coord. (2000), *Diccionario de derecho electoral*, México, Porrúa, 351 pp.
- E. PARDINAS, Juan (2003), *Tú y tu voto construyen tu democracia*, México, IFE, 117 pp.
- ESQUIVEL Pérez, Javier (1980), *Kelsen Y Ross, Formalismo y realismo en la teoría del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 196 pp.
- FERNÁNDEZ Santillán, José F. (1988), "El estado de naturaleza". En *Hobbes y Rousseau entre la autocracia y la democracia*, México, FCE. 178 pp.
- FIX-Fierro, Héctor (2006), "Los derechos políticos en el ordenamiento jurídico vigente", en *Los Derechos políticos de los mexicanos*, 2ª edición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 126 pp.
- FOSSAS Espodaler, Eric (1993), *El derecho de acceso a los cargos públicos*, España, Tecnos, 166 pp.

- HOBBS, Thomas (1940), *Leviatán, o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, México, FCE, traducción de Manuel Sánchez Sarto, 618 pp.
- J. W. N Watkins (1972), *Qué ha dicho verdaderamente Hobbes*, Madrid, DONCEL 247 pp.
- LÓPEZ Sanavia Enrique (1999), *Glosario Electoral. México*, Instituto Estatal Electoral. 325 pp.
- MÁIZ, Ramón (2000), "Democracia participativa". Repensar la democracia como radicalización de la política", en *Metapolítica. Los nuevos adjetivos de la democracia*, vol. 5, núm. 18, abril-junio. México, pp. 72-95
- MARTÍN Núñez, Esther (1996), *Régimen constitucional del cargo público representativo*, Barcelona, Cedecs Estudios constitucionales y políticos, 159 pp.
- MARTÍNEZ Silva Mario y Roberto Salcedo Aquino (1999), *Diccionario Electoral 2000*, México, primera edición, INEP. 702 pp.
- NOHLEN, Dieter (1998), *Sistema Electorales y Partidos Políticos*, México, FCE. 471 pp.
- _____ (comp.) (2007), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* 2ª ed. México, FCE, 1363 pp.
- _____ (1995), *Elecciones y sistemas electorales*, Venezuela, Nueva sociedad, 165 pp.
- PACHECO G, Máximo (1987), *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 52 pp.
- PULIDO Quevedo, Manuel (1992), *El acceso al cargo y funciones públicas: un estudio del artículo 23. 2 de la constitución*, Madrid, Civitas, 573 pp.
- RAPHAEL, Ricardo (2007), *Para entender la institución ciudadana*, México, Nostra ediciones, 83 pp.
- ROLLO Lombarde, Artemi (1977), *Garantías electorales y constitucionales*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 341 pp.
- ROUSSEAU , Juan Jacobo (1991), *El contrato social*, España, Alianza, Traducción por Mauro Armiño, 341 pp.
- SERRA ROJAS, Andrés, coord. (1997), *Diccionario de ciencia política*. México: más actual mexicana de ediciones SA. De CV, 470 pp.
- SUAREZ-Iñiguez, Enrique (1993), "Los seis libros de la República de Jean Bodin", en *De los clásicos políticos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 269 pp.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) (2000), *Apuntes de Derecho Electoral: una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia*, vol. 2, México, El Tribunal, 1267 pp.

Conferencia.

- García-Escudero Márquez, Piedad. (2012), La integración del IFE. La problemática de la Integración de Órganos por el Parlamento. Conferencia presentada en el seminario "Proceso Electoral Federales 2012 ", 11 y 12 de octubre, Distrito Federal.

Jurisprudencia

- Jurisprudencia 12/2009, de rubro *ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL*, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

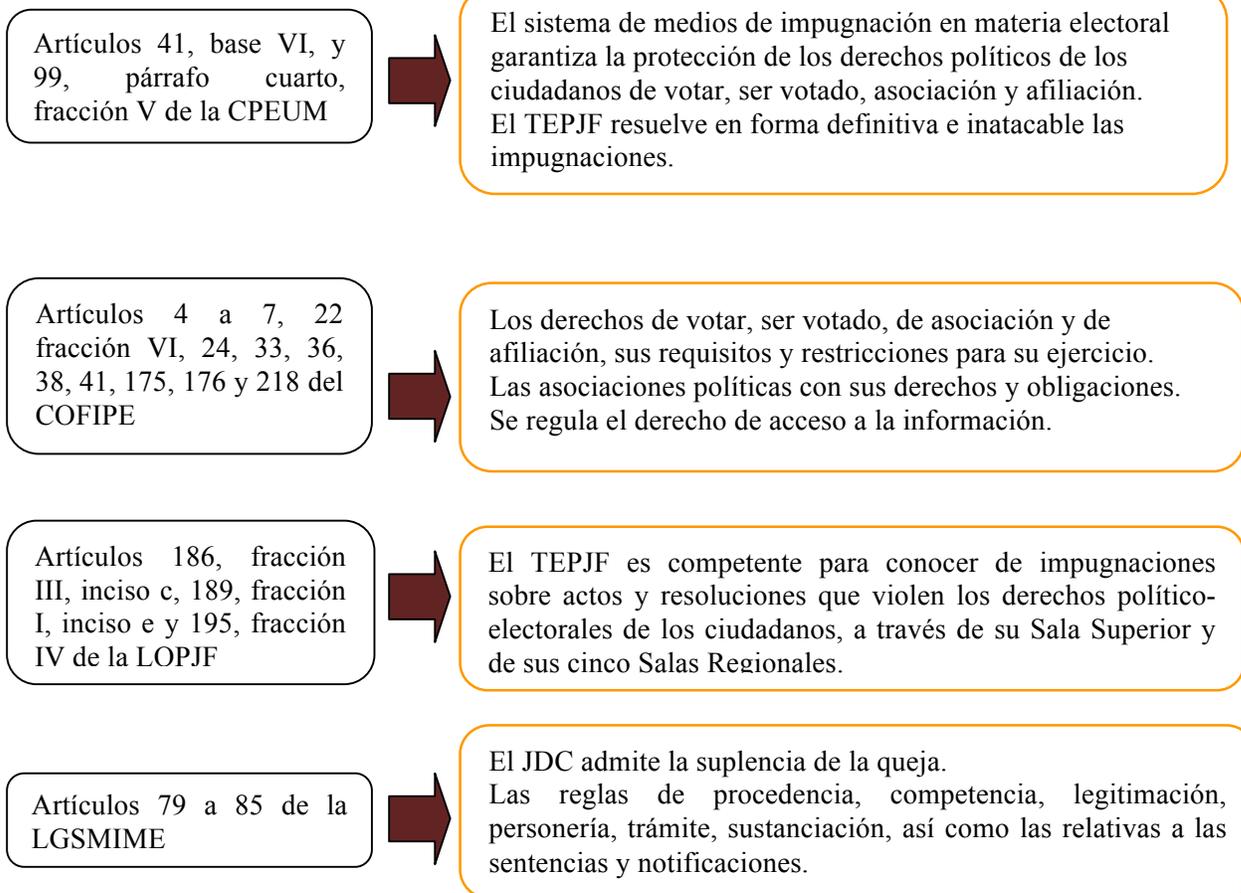
Legislación.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1857*
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917*
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012*

ANEXOS

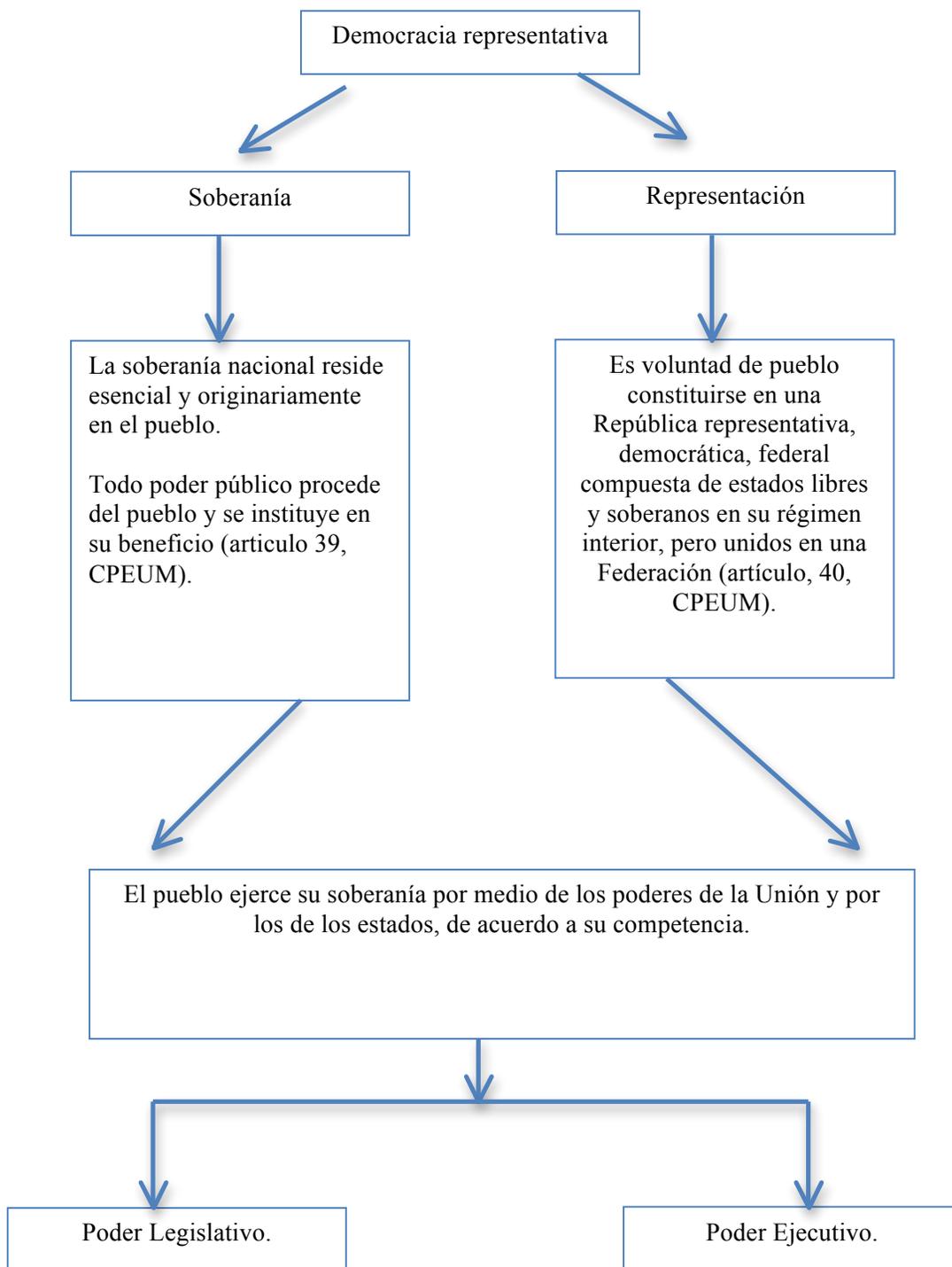
Anexo 1

Marco constitucional y legal del JDC



Anexo 2

Soberanía



Capítulo 4

El derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, su reconocimiento y su protección jurisdiccional.

En el presente capítulo se analiza la forma en como se ha violado el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular. Se presentan un conjunto de sentencias las cuales en su resolución dejan desprotegido y sin acceso a la justicia electoral a los ciudadanos quienes interponen el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Finalmente se expone un conjunto de ideas las cuales ayuden a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados y la legislación electoral amplíen los supuestos para que el JDC proteja el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

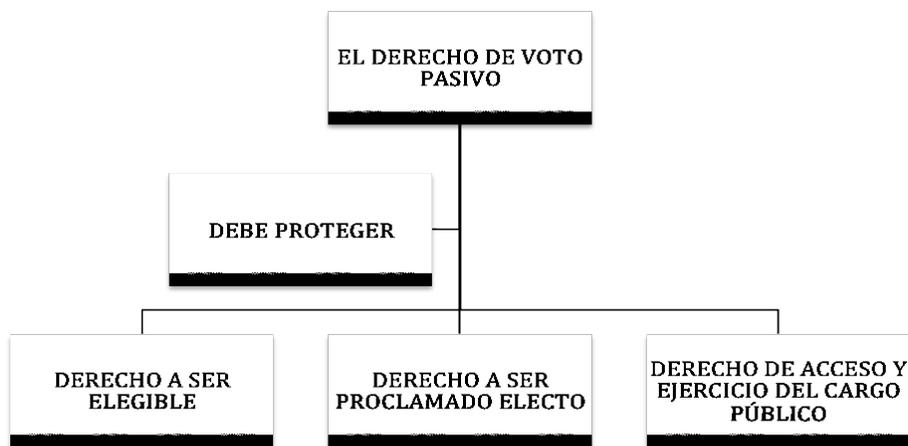
4.1 Violaciones al derecho de acceso y ejercicio del cargo público y las sentencias de improcedencia del JDC.

A lo largo de la historia diversos teóricos y filósofos de la política han reflexionado y analizado las condiciones mínimas que un régimen político debe tener para considerarse democrático. Una de esas características que se rescata en las democracias es el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y con ello la existencia de elecciones periódicas, competitivas y transparentes.

Es por ello que el ciudadano activo ejerce su libertad de participación en la elección de opciones plurales o participando en los asuntos públicos, lo cual desemboca en la presencia de una democracia representativa. Ejerciendo así la soberanía a través de representantes, libremente elegidos por el voto popular. Tales derechos de participación en los asuntos públicos los podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 35,36 y 41.

El derecho a elegir y ser elegido es pilar fundamental para la democracia. En donde deben ser respetada la decisión de la mayoría, quien eligió entre un número extenso de candidatos. Por lo cual el candidato electo no representara solo a los ciudadanos quienes votaron por él sino a la nación, es decir debe gobernar para todos, siempre procurando el beneficio de la sociedad y fortaleciendo la estructura social.

Es por esto que el derecho a ser elegible no debe agotar su contenido en la consagración del derecho a los ciudadanos acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Sino también el derecho de acceso y ejercicio del cargo público para el cual fueron elegidos. De esta forma se tendría un panorama más amplio en la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.



Como bien podemos observar en el esquema anterior, el derecho de acceso y ejercicio del cargo público proviene del derecho de sufragio pasivo. Pero no está demás mencionar que también se relaciona con otros derechos políticos-electorales y derechos de otra índole. Los cuales no deben estar desprotegidos en ningún momento.

En algunas ocasiones se pueden llegar a violar los derechos políticos-electorales del ciudadano sin que existan los medios de impugnación para combatirlos y reparar el daño causado, cerrando el acceso a la justicia electoral y dejando en completo estado de indefensión a los ciudadanos afectados. El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha optado por una interpretación restrictiva, lo cual impide que queden desamparados un buen número de asuntos.

La desprotección al derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo público es evidente, ya que en la revisión de la resolución de sentencias del Tribunal Electoral ha establecido la improcedencia del JDC (ver anexo 1) en aquellos asuntos que implican los siguientes actos:

- La permanencia o reincorporación de los cargos de elección de los cargo de elección popular. El tribunal ha determinado que caen en el ámbito del derecho parlamentario debido a que se encuentran regulados por normas y procedimientos que regulan las actividades del congreso del estado y, por lo tanto, no se encuentran vinculadas a una elección popular para la renovación de los poderes públicos, donde se involucran los derechos a votar y ser votados, y tampoco tienen relación alguna con derechos políticos-electorales como el de asociación y de afiliación.
- La remoción de un coordinador parlamentario ante una legislatura local no es impugnabile a través de un juicio para la protección para los derechos políticos-electorales del ciudadano.
- La sala superior, a través de una tesis relevante producto de la sentencia SUP-JDC/2006 determino que están excluidos de la tutela del JDC los actos de

organización interna de los órganos legislativos, ya sea que los mismos sean realizados por los legisladores de manera individual o conjunta, a través de fracciones parlamentarias y la integración o funcionamiento de las comisiones.

Para que un acto sea calificado como materia político-electoral tiene que estar encaminado a contribuir a la democracia representativa. Es decir a la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo. También se integra la libre expresión de los derechos políticos-electorales como son: el derecho de votar, de ser votado, de asociación y afiliación (ver anexo 2 y 3).

SUP-JDC-144/2007

El ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, promovió un JDCen contra de la Presidenta del Comité Directivo del PAN en Campeche ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se estima que se le violó el derecho de votar, ser votado, el derecho de asociación y afiliación. Este juicio se promovió por parte de un ciudadano en contra de un acto emitido por un órgano de partido político en el que milita. Se parte de la sustitución de Coordinador del grupo parlamentario del PAN en la LX legislatura del Congreso del estado de Campeche y en su representación se considera a Yolanda del Carmen Montaña López. En este tenor, el agraviado cuando emitió el JDC presentó los derechos que le fueron vulnerados:

- La remoción de coordinador del grupo parlamentario.
- La presidenta del comité directivo estatal del PAN, carece de facultades para remover a un coordinador ya asignado.
- Se violó su garantía de audiencia, es decir, ya no se le notificó acto de autoridad, por el que se le hubiera removido y tampoco se hizo saber las causas del acto.

A partir de esto la Sala Superior notificó que el JDC no era procedente “[...] a partir del artículo 9, párrafo 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relacionado con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley” (SUP-JDC-144/2007, 3), el agravio que se presentó surge por el diputado ya electo, que desempeñaba un cargo al interior de la legislatura, por lo tanto el agravio pertenecía al derecho parlamentario.

La Sala Superior emitió la resolución mencionando que al agraviado no se le estaba afectando el derecho de votar y ser votado, porque ya estaba en el cargo, además el coordinar el grupo parlamentario no es un cargo o comisión dentro del partido o elección popular a razón de que Enrique Pacheco ya había sido electo como diputado y no se le vulneró en el proceso de elección ningún derecho.

Con lo anterior, se observa que el caso del diputado Enrique Pacheco Ceballos se le desampararon los derechos políticos-electorales, porque ni el derecho parlamentario lo protegió ni el JDC a pesar que el artículo 17 y 41, fracción VI y 99, fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica que el JDC tiene que resolver todos los casos de los ciudadanos que indiquen que se les vulneró sus derechos políticos-electorales. Por esto es de gran importancia mencionar que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza emitieron un voto particular, ya que expresaron que el JDC si es procedente para incluir esta controversia y por lo cual la Sala Superior debe resolverla, pues estos derechos quedan desamparados

[...] de manera implícita, lo priva de seguir desempeñando el mencionado cargo con todos los derechos y obligaciones correlativas, tanto al interior del mencionado órgano legislativo como al interior del instituto político en el que milita, razones por las cuales, lo considera de la entidad suficiente para vulnerar en su perjuicio su derecho a afiliarse libre e individualmente a los partidos, para acceder en condiciones de igualdad a un cargo de dirigencia partidaria, así como a la participación en la vida política del país; y estos derechos pueden ser susceptibles de tutela judicial a través de este medio de impugnación, entonces esta Sala Superior sí tiene competencia para conocer y resolver el juicio promovido (SUP-JDC-144/2007, 10).

La explicación sobre esta controversia también versó en la cuestión de la autoridad que se atribuyó la presidenta del comité directivo estatal del PAN, dado que careció de atribuciones para dicha determinación que planteó; por consiguiente se dificultó el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos en su vertiente de acceder y ejercer cargos de dirigencia partidaria.

Por lo tanto, este caso es de gran relevancia para esta investigación, por lo que se confirma que el JDC debe ser procedente para garantizar el derecho de acceso y ejercicio al cargo público, de lo contrario estos derechos quedan desamparados y vulnerados ante cualquier medio de impugnación.

SUP-JDC-1711/2006

En este expediente los senadores Dante Delgado Rannauro, Luis Walton Aburto, José Luis Lobato Campos, Gabino Cué Monteagudo y Francisco Berganza Escorza formaron parte de la fracción del grupo parlamentario de Convergencia en la LX Legislatura de la Cámara de Senadores. Dichos integrantes promovieron un JDC en contra de la Junta de la Coordinación Política y del Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este caso se presentó la demanda debido a que al grupo parlamentario se le limitaron sus derechos al voto pasivo y la participación de la vida política del país, al no permitirles el acceso y ejercicio en plenitud al cargo por el que fueron electos, pues se excluyeron de las Mesas Directivas de las Comisiones integradas dentro de la Cámara de Senadores. Lo que los integrantes del partido impugnaron al presentar el JDC es el “[...] derecho a presidir una comisión y tener dos secretarías en las comisiones ordinarias, así como una presidencia y dos secretarías más en las comisiones adicionales”(SUP-JDC-1711/2006, 44).

El derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular, está sustentado por la opinión del Magistrado, Manuel González Oropeza, ya que el emitió un voto particular a comparación de los de los otros Magistrados quienes decidieron que este caso no era procedente en el JDC y que era materia del Derecho Parlamentario.

El Magistrado Manuel González mencionó que el agravio de los integrantes del partido convergencia pertenecía a los derechos políticos-electorales, puesto que el agravio era a partir de la elección que los llevó a ocupar el cargo de senador, porque al ser electos se les debe de “[...]dar la garantía de ejercer de manera plena el cargo de Senador con todos los derechos que la Ley prevé y, ello, en igualdad de circunstancias que sus pares” (SUP-JDC-1711/2006: 70). Al contradecir esto se llegó a la conclusión de que se violó:

- El principio de proporcionalidad (según la Ley Orgánica del Congreso General).
- Al mismo tiempo, la igualdad entre pares.
- El derecho político a los ciudadanos que emitieron votos a favor de los Senadores de Convergencia se les vio vulnerado.

El Magistrado González Oropeza expresó la forma en que deben estar integradas las comisiones del Congreso de la Unión, por lo cual “no se concibe una Cámara en un régimen democrático si sus integrantes no están reunidos en grupos parlamentarios acordes a sus afinidades”(SUP-JDC-1711/2006, 77).

Con lo anterior se refuerza lo que se sustenta en la presente investigación, ya que, como podemos observar, este es un caso en el que quedaron desprotegidos los derechos políticos-electorales, porque en la resolución predominó *la mayoría de votos que definieron que este era un caso que pertenecía al derecho parlamentario*, el cual al mismo tiempo no protegió esta problemática que presentaron los legisladores del partido convergencia.

La argumentación de los magistrados señaló que en este caso no es procedente el JDC, porque los Senadores del Partido Convergencia no había tenido presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales:

[...] Por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o bien, cuando se afecte alguna otra clase de derechos fundamentales, si se encuentren estrechamente vinculados con los derechos político-electorales o constituyan el medio o condición para su ejercicio (SUP-JDC-1711/2006:42).

Por lo anterior, los magistrados mencionaron que la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación careció de competencia para poder llevar a cabo la resolución, puesto que la jurisdicción se agotó en el establecimiento de la garantía de igualdad para ocupar el cargo y ejercicio de la función correspondiente.

Mientras los grupos parlamentarios son quienes ejercen funciones públicas dentro de los órganos de poder legislativo, y están dentro de la jurisdicción del derecho parlamentario las siguientes actividades:

[...] el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y entre las diversas Cámaras del Congreso (SUP-JDC-1711/2006: 40).

Por lo tanto, este grupo de magistrados estuvo en desacuerdo en el JDC protegiera el acceso y ejercicio mencionaron que el derecho al voto pasivo sólo trascendía a las funciones propias del cargo que se otorgó y no más allá de las funciones internas del Senado, es decir, a las actividades propias de cada legislador.

Pero, si el acceso y ejercicio del cargo público de elección popular no pudo ser conocido a través del JDC, quedan desprotegido los derechos políticos de los denunciantes y de los propios ciudadanos quienes emitieron su voto a favor de dichos Senadores. Es por ello que *el magistrado Oropeza mencionó que el JDC tenía que ampliar los supuestos en cuanto a la jurisdicción.*

SUP-JDC-277/2008

Los regidores José Vidal Nicolás López, Edelmiro Carrasco Peláez y Mario Jesús Arias García del Partido Revolucionario Institucional (PRI), quienes promovieron el JDC ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnaron el acto ilegal y arbitrario realizado por el presidente municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca, porque “se les viola el derecho político electoral de ser votado en la modalidad de acceso y ejercicio al cargo de regidores electos por el principio de representación proporcional” (SUP-JDC-277/2008: 2).

La sentencia aquí comentada da indicios de que se trató de un claro ejemplo de una violación al derecho de acceso y ejercicio al cargo público, ya que el presidente de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca impidió el libre ejercicio de los derechos del voto pasivo, a partir de las siguientes acciones contra los regidores ya electos:

- Se les omitió para integrarlos al ayuntamiento.
- No los dejaron tomar protesta al cargo.
- No se les recibió la solicitud de posesión del cargo.
- Se les desconoció la constancia de acreditación del cargo público asignado por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- Se les negó el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó.

Es evidente que los puntos mencionados fortalecen lo que se plantea en este trabajo de acuerdo con el derecho de acceso y ejercicio del cargo público, puesto que el Presidente Municipal estuvo limitando a los regidores sus derechos políticos electorales, de voto en

materia de acceso y ejercicio del cargo público ya designados. La resolución que llevó a cabo la Sala Superior explicó las siguientes premisas:

El derecho de ser votado y los demás derechos derivados de éste, tienen como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, esto es, la igualdad para:

- a) competir en un proceso electoral;
- b) ser proclamado electo;
- c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo (SUP-JDC-277/2008: 11).

Con la resolución anterior que emitió la sala Superior permite reflexionar que el acceso y ejercicio del cargo público de elección popular debe tener un tratamiento especial, esto para que se expliquen acertadamente los supuestos que permiten que el juicio para la protección de los de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente para la protección del acceso y ejercicio del cargo público, teniendo en cuenta que en esta sentencia sí se protegió el derecho de acceso y ejercicio del cargo y en otras todavía es muy cuestionada la decisión.

Los magistrados resolvieron por unanimidad en la Sala Superior y llegaron a la conclusión de que es un caso en el que se llevó a cabo un proceso y se involucró el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó. Asimismo, la Sala Superior ordenó al presidente municipal que realizara los actos necesarios tendentes a efectuar la toma de protesta de ley para el cargo de regidores por el principio de representación proporcional, así como tomar posesión de dichos cargos.

Nuevamente se hace notar el voto del Magistrado Manuel González Oropeza, puesto que mencionó que en virtud de que se resolvió el JDC, no se debe pasar por alto que “en ejercicio de nuestra función de vigilar y garantizar la protección de dichos derechos, debemos también sancionar a quienes, al realizar actos ilegales, violan derechos político electorales” (SUP-JDC-277/2008: 11).

SUP-CDC-5/2009.

En esta Contradicción de Criterios, la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentaron este expediente y sus acumulados como es el JDC-236/2009, en el cual se presentó a Daniel Alcántara Castillo y Juan Antonio Simon Hernández quienes les fueron violados sus derechos políticos-electorales como son el derecho de votar, ser votado, de asociación y afiliación con fines políticos. Ante este agravio, los actores impugnaron la omisión de la Mesa Directiva de H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para dar respuesta a fin de citarlos formalmente para asumir los cargos para los cuales fueron electos en sustitución de diputados federales suplentes propietarios con licencia. La cuestión es especificar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación perteneció la jurisdicción competente para poder conocer y resolver el agravio antes mencionado con relación al derecho de ser votados “en cuanto al acceso y ejercicio del cargo público” a diputado federal suplente (SUP-CDC-5/2009, 16).

Las dos respuestas que emitieron, tanto de la Sala Regional como de la sala superior, son convincentes. En la primera se expresó que el JDC era procedente en vista de que [...] por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos” (SUP-CDC-5/2009: 2), según el artículo 79, párrafo I de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mientras que en la Sala Superior se analizó la controversia expresando que “[...] el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado únicamente la contención en una campaña electoral, y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes” (SUP-CDC-5/2009: 3).

La contradicción de las salas se resolvió a partir de los criterios que se emitieron por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. Así, de acuerdo con la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, “[...] es claro que el juicio debe ser del conocimiento de la Sala Superior” (SUP-CDC-5/2009: 8), bajo el supuesto agravio del derecho de acceso y ejercicio al cargo de elección popular para el que fue electo un diputado federal suplente.

El Magistrado Alejandro Luna Ramos pidió a la Sala Regional los expedientes relacionados con las claves ST-JDC-235/2009 y ST-JDC-236/2009, para poder resolverlas, conforme al JDC relacionado con el derecho de acceso y ejercicio del cargo público. Por tanto, la idea del magistrado consistía en que los diputados federales suplentes tuvieron violaciones al derechos de ser votado al momento de no ser llamados a tomar protesta como diputados suplentes. Por ello se debió resolver ante la Sala Superior según el artículo 79, párrafo I de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a los agraviados se les violó el derecho de tomar protesta como candidatos electos a un cargo, así como el de ocupar el cargo, de permanecer en el y ejercer las funciones correspondientes. Se debe considerar que el derecho a ser votado y por consiguiente electo al ciudadano, se le otorga un deber jurídico considerando el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acceder y ejercer el cargo público, aunque este derecho sólo permanezca implícito y no visible en el marco jurídico.

El derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular, como podemos observar hasta este momento, no se ha considerado su protección en las leyes establecidas hasta ahora. Por lo tanto, se necesita una ley que garantice estos derechos, pues de lo contrario los ciudadanos quedan desprotegidos. Lo que se sustenta en esta controversia me parece de gran relevancia, en vista de garantizar una problemática que está tangente y que “necesita justicia” (SUP-CDC-5/2009, 18).

SM-JDC-7/2008

Rogelio Camarillo Martínez interpuso el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque el Congreso del Estado de San Luis Potosí le negó el ejercicio del cargo de diputado local para el que fue electo como suplente. Esto ante la posibilidad de sustituir a Roberto Cervantes Barajas diputado propietario, a quien se le retiró el cargo público, porque siendo Coordinador de infraestructura incurrió en corrupciones, por lo cual se le impuso una multa y se le inhabilitó del cargo público perdiendo así sus derechos político-electorales.

Ante la evidente destitución de Roberto Cervantes, Rogelio Camarillo por su condición de diputado suplente se dirigió ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local para pedir su incorporación al cargo de diputado local. La respuesta fue negativa, puesto que había una resolución que también lo inhabilitaba para ocupar un cargo en el servicio público por el tiempo de diez años, sin que existieran documentos probatorios que mencionaran dicha inhabilitación.

Por tanto, Rogelio Camarillo presentó un JDC ante la negativa de acceder al cargo público que se le se confirió con la figura de candidato suplente, primero ante el Congreso Local, después ante la Sala Superior, pero la Sala Regional debía resolver previamente. La Sala Regional expuso que el derecho a ser votado no se afectó, ya que se implicó la situación jurídica de igualdad, es decir: **“igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo”** (SM-JDC-7/2008: 14). Finalmente, la Sala Regional expuso que para interponer un JDC se debía pasar por un proceso de elección y el agraviado ya no estaba en ese momento, por lo tanto, la controversia no reunía los requisitos del periodo para ser protegido por el JDC.

Ante esta controversia la Sala Superior resolvió que el agraviado se encontraba inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, debido a su calidad de suplente era también responsable, es por ello que si afectaba de cierta manera la responsabilidad que se atribuyó al responsable anterior del cargo “[...] asimismo, señala el referido órgano parlamentario que dicha sanción administrativa se encuentra vigente, toda vez que no se ha decretado una medida que suspenda los efectos de la misma” (SM-JDC-7/2008: 34). En esta cuestión fue expuesta por la Sala Superior en cuanto a:

[...] la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la resolución impugnada, la cual se identificó en el numeral 6 del apartado de antecedentes del presente fallo, se encuentra debidamente fundada y motivada, al negar al promovente el acceso al cargo de diputado para el que fue electo, sobre la base de que existe una sanción que lo inhabilita por diez años para ocupar un cargo público, la cual, si bien aún es susceptible de ser anulada, no ha sido objeto de una medida que suspenda sus efectos jurídicos (SM-JDC-7/2008: 34).

En la controversia comentada anteriormente se presenta un caso en el cual también están implicadas problemáticas de derecho procesal, por lo tanto, se encuentra complicada la explicación. En esta controversia la Sala Regional expuso que en realidad no se estaba afectando los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SUP- JDC-670/2009.

En esta controversia se expone el caso del ciudadano Julio Cesar Godoy Toscano, quien promovió el JDC, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Porque consideró que se le negó el registro para acceder al cargo de diputado electo por el voto popular.

Se menciona que se le prohibió la toma de protesta, tomando en cuenta el fundamento constitucional del artículo 38 fracción II, III y V²⁸. Donde se aluden los supuestos para la suspensión de los derechos del ciudadano. Por tanto, el conflicto radiaba en que la mesa Directiva de la Cámara de Diputados mencionaba que la situación jurídica de Julio Cesar Godoy era la de un prófugo de la justicia, por haberse librado de una orden de aprensión por delincuencia organizada y delitos en contra de la salud.

Con el caso de Godoy Toscano se observa un claro ejemplo de violación al derecho de acceso y ejercicio al cargo público. Por que sin tener orden de aprensión en el año 2009 no se permitió al ciudadano Julio Cesar Godoy Toscano, desempeñar funciones públicas para las cuales fue asignado por el voto popular a diputado federal por las siguientes razones:

- Se le negó el registro como diputado federal ya electo.
- No se le entregó la credencial para identificarse como diputado.
- Se le negó la toma de protesta.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados limitó los derechos políticos-electorales del agraviado, pero esta no tenía la atribución jurídica para poder detener el trámite de acceso y ejercicio del cargo de diputado electo. Puesto que no existía acción penal

²⁸II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión III. Durante la extinción de una pena corporal; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y [...] (CPEUM, Artículo 38, Fracción II, III y V).

desde el 7 de julio del 2009 que explicara que el ciudadano es prófugo de la justicia, es decir que aun no se le determinaba la culpabilidad según el artículo 38. “En esta cuestión podemos observar que el Secretario General haya impedido el registro y la entrega de la credencial en perjuicio del actor, con la consecuente imposibilidad de tener acceso al recinto oficial” (SUP-JDC-670/2009: 10).

La Sala Superior de TEPJF trató de resolver este caso conforme a una interpretación amplia y la decisión puede “servir de criterio orientador (dado que aún no constituye jurisprudencia) a los diversos tribunales judiciales para la solución de otros casos similares” (SUP-JDC-670/2009:2).

Cuando el juez se encuentra ante esta circunstancia debe ponderar entre los bienes jurídicos protegidos ya que puede ser que con su aplicación le cause un perjuicio mayor al ciudadano en sus derechos políticos cuyo efecto puede ser un daño de imposible reparación. Los jueces electorales, al igual que todos los juzgadores, cuentan con dos herramientas para abrir el acceso a la justicia a los ciudadanos. Estos instrumentos son:

1. La interpretación jurídica, y
2. La aplicación de las normas procesales.

Ambas tareas deben enfocarse en atender y resolver, en máxima medida, las demandas de los ciudadanos ante el órgano jurisdiccional federal electoral, ya que su falta de atención puede implicar la firmeza de alguna violación a sus derechos político-electorales y, como consecuencia, la imposibilidad de restablecer el orden jurídico(García, 2008: 88).

SUP-JDC-8/2011

En esta sentencia se expone que el ciudadano Cecilio Pool Turriza promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales, ya que se le vulneraron los derechos político-electorales en cuanto a ser votado en su vertiente al derecho de acceso y ejercicio del cargo público. Cecilio Pool Turriza expresó que interpuso una demanda ante la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tinum, Yucatan en contra del secretario Municipal Evelio Mis Tun y tres Regidores más Benita CemeNoh, David Eduardo Ceme May y Diego René MazumDzib; los cuales violaron los siguientes derechos:

- a) La emisión de convocatorias a sesiones de cabildo por parte del Secretario del Ayuntamiento en el que se le hayan notificado;
- b) La falta de facultades de dichos funcionarios municipales para emitirlos, así como la toma de acuerdos que han suscrito, y
- c) La falta de asistencia de dichos ediles a las sesiones convocadas por el Presidente Municipal o su abandono de las mismas, al momento de las votaciones (SUP-JDC-8/2011: 3).

Al conocer el caso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso no poder resolver la sentencia expuesta debido a que el ciudadano no agotó todas las instancias posibles de acuerdo al artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir que el ciudadano agraviado debió haber asistido al Tribunal Local,

ya que de lo contrario evadió el principio de definitividad. Por tanto, la Sala Superior no puede resolver la controversia.

SUP-JDC-9/2011

El ciudadano Alfredo Hoil Chan presentó un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de integrantes de la Comuna del Municipio de Tinum, Yucatán debido a que le violaron sus derechos políticos-electorales, en específico el derecho a ser votado, con vertiente de acceso y ejercicio del cargo público por las siguientes premisas:

- a) La emisión de convocatorias a sesiones de cabildo por parte del Secretario del Ayuntamiento, algunos regidores y síndico suplente, sin que se le hayan notificado;
- b) La falta de facultades de dichos funcionarios municipales para emitirlos, así como la toma de acuerdos que han suscrito, y
- c) La falta de asistencia de dichos ediles a las sesiones convocadas por el Presidente Municipal o su abandono de las mismas, al momento de las votaciones (SUP-JDC-9/2011: 3-4).

La Sala Superior al conocer el caso resolvió en definitiva que el ciudadano al no agotar todas las instancias posibles expresadas en la Ley General de Medios de Impugnación, esta no podría aducir si el caso pertenecía o no al ramo de los derechos políticos-electorales, ya que primero debió haber acudido al Tribunal Local para que este caso sea analizado en cuanto a la Ley General de Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En estas las ultimas dos sentencias expuestas (SUP-JDC-8/2011 y SUP-JDC-9/2011) no fueron resueltas por la Sala Superior, ya que no se cumplió con el criterio de agotar las instancias previas para su posible solución que enmarca la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pero mencionan que al no conocer sobre esta presunta violación al derecho de acceso y ejercicio de cargo público se esta vulneraron derechos vinculados a los políticos-electorales del ciudadano.

4.2 El reto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público.

En el año de 1996, hay un conjunto de reformas en materia político- electoral. Es en este año donde se observa la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual toma el lugar del Tribunal Federal Electoral, al cual se le brinda competencia para conocer sobre el JDC.

La creación del JDC fue pieza clave para conocer sobre violaciones a los derechos políticos-electorales, recordando lo revisado en el capítulo dos, se menciona que no se encontraba rastro en la historia para tener claro que los derechos políticos-electorales eran protegidos.

Ya creado el JDC, hay grandes huecos en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los supuestos para impugnar son muy restrictivos. Sólo se puede impugnar las violaciones a los derechos de votar y ser votado, de asociarse libremente e individualmente o de afiliarse por la tomar parte de los asuntos políticos del país.

A lo largo de la existencia del JDC se han emitido diferentes sentencias, las cuales ayudan a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita una tesis jurisprudencial donde amplía los supuestos de procedencia del JDC. Es así como este medio de impugnación procederá también cuando se violen derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentre una estrecha vinculación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votado, de asociarse libremente e individualmente o de afiliarse por la tomar parte de los asuntos políticos del país. Así, *se agregan los derechos de petición, de información, de reunión, de libre expresión y difusión de ideas.*

La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación se consideró que se estaban ampliando los supuestos de procedencia del JDC. Sin embargo, en la cuestión practica quedaba nuevamente limitados tales supuestos, porque sólo se amplió a otros cuatro derechos sustantivos, además se pidió que se tuviera una relación directa y estrecha con los derechos políticos-electorales.

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene injerencia sobre el tema aquí escrito, ya que habla sobre los órganos jurisdiccionales que conocen del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, o lo que es lo mismo: la protección jurídica y procesal que debe tener el ciudadano quien es portador-titular de derechos políticos-electorales.

En los términos dispuestos por el artículo 41, fracción IV, 60 párrafos segundo y tercero, y 99 párrafo cuarto, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia constitución y las leyes aplicables es competente para:

[...]

III.- Resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales
- b) Actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señale en las leyes para su ejercicio.
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio [...] (LOPJF, artículo 186, fracción III, apartado a, b, c).

Artículo. 189.- La sala superior tendrá competencia para:

(...)

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individualmente para tomar en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio...(LOPJF, artículo 186, fracción I, apartado e)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa. (LOPJF, artículo 195, fracción IV, apartado a, b, c, d)

El Tribunal, después de las sentencias emitidas debe estar dispuesto a ampliar los supuestos de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Con respecto al voto pasivo, porque como también ya se identificó en el capítulo 1, tal derecho no puede limitarse a que un determinado ciudadano cumpla con los requisitos que le estipula la Constitución y las leyes para ser elegible e ir a campaña electoral, sino que también comprende si cumple con los requisitos para acceder y ocupar el cargo para el cual puede ser electo. De esta manera se respeta la voluntad de la mayoría, es decir, la manifestación de la voluntad popular.

De esta forma se cumpliría con hacer cada vez más fuerte y amplia la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se trata de que los procesos electorales sean más certeros y legales, alcanzando así una impartición de justicia efectiva, siempre con miras a identificar las necesidades del contexto y de las circunstancias en las cuales nos desarrollamos, para así mejorar los instrumentos de justicia.

Para poder contar con una vigencia y protección plena del Estado Constitucional, es necesario que el órgano jurisdiccional federal electoral cuente con todas las atribuciones para lograr una plena protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos respecto de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales federales y locales y, en su caso, por los partidos políticos que pueden afectar la esfera jurídica de los ciudadanos. Evidentemente, a través de la interpretación y la integración del derecho, los tribunales dan acceso a la justicia.

Uno de los principales retos que debe enfrentar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es valorar y aplicar el *activismo judicial*, una idea que maneja Itzel García Muñoz, quien menciona que un juez electoral es activista cuando lleva a cabo las siguientes actividades.

- Al momento de interpretar e integrar el derecho utiliza métodos de interpretación distintos a la interpretación literal de las normas jurídicas.
- Va más allá de lo que el ciudadano plantea en su demanda de protección de los derechos político-electorales.
- Es uno de los protagonistas de las reformas legales así como de las investigaciones que busquen salvaguardar el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y, como consecuencia, la debida protección de los derechos políticos (García, 2008: 82).

Llegar a la profundidad de los actos reclamados permite que se valoren un conjunto más amplio de elementos para la protección del derecho político-electoral violado. De esta manera se abarcaría un terreno más amplio de jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que nadie quedara desprotegido de la tutela y amparo de un Tribunal que imparte justicia en el ámbito electoral.

Se menciona que la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está distribuida en un 50% de impugnaciones de elecciones (resultados, actos organizativos, etcétera) y el otro 50% sobre violaciones a derechos políticos-electorales de los ciudadanos, pero en el último lustro se considera que son más las violaciones a estos derechos.

El tribunal no solo protege ni debe proteger solamente los derechos relacionados con las elecciones, sino que *su jurisdicción debe estar también después de las elecciones*. Porque los derechos-políticos no se limitan a una elección, sino que éstos están presentes en el acceso y ejercicio del cargo, el cual presenta características posteriores a una elección.

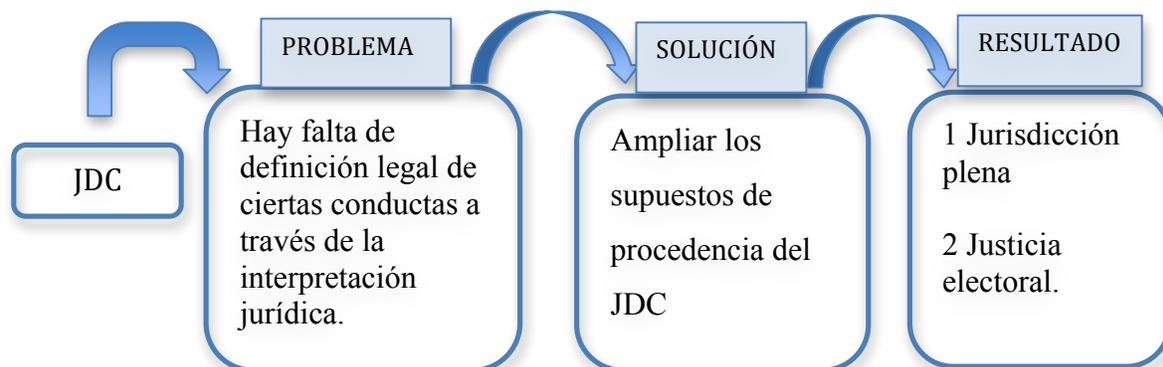
Hay un caso en Jalisco (SUP-JDC-347/2008) en cual un ciudadano acusa al gobernador sobre no derogar la tarifa al transporte público llevada a cabo en referéndum, pero el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, menciona que no es materia electoral. El Magistrado Oropeza opina que este medio de impugnación se tiene que ampliar a otros derechos, ya que los ciudadanos no sólo eligen al candidato, sino también las políticas públicas que se llevarán a cabo con el plebiscito y referéndum. Entonces, se pregunta el magistrado: ¿quién le va dar el contenido al derecho a votar y

ser votado? Dice que serán los órganos jurisdiccionales encargados de llevar la interpretación.

De acuerdo con Jesús Orozco Henríquez (1998: 40) en “la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los actos y procedimientos electorales”. Hoy en día, la acepción del concepto se ha ampliado a causa de las funciones reales que la justicia electoral está cumpliendo.

4.3 Propuesta de reforma electoral al JDC y la protección del derecho de acceso y ejercicio al cargo público de elección popular.

Para poder eliminar el problema de acceso a la justicia electoral y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no deje de cumplir con su principal tarea que es la protección de los derechos políticos-electorales, se tienen que ampliar los supuestos de procedencia del JDC. De esta manera los ciudadanos que acudan a la justicia no quedan en estado de indefensión.



El documento *Análisis de temas para la Reforma Electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de la reforma electoral*, considera que existe una gran diversidad de enfoques, propuestas y posiciones, las cuales reflejan la pluralidad de la sociedad mexicana y, sobre todo, el interés por explotar aspectos de la mecánica constitucional que permitan el perfeccionamiento de nuestra democracia.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prepara un documento de análisis técnico jurídico con propuestas de modificación a la legislación electoral, para ayudar a la discusión que se llevó a cabo en el año 2010 por conducto del Congreso de la Unión. Abarca la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sólo me concentraré en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser esta parte fundamental del objeto de estudio aquí trabajado, me refiero a la propuesta que hace el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto al JDC.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recientes resoluciones del Tribunal Electoral han puesto de manifiesto un segmento de derechos políticos cuya tutela no puede ser desvinculada de aquel que les da origen: el derecho al sufragio pasivo. Por ejemplo, la protesta y el derecho de acceder al cargo y ejercerlo, puesto que entraña el ejercicio de la representación política que deriva del ejercicio del derecho al voto. De ahí que se considere conveniente que el juicio sea procedente cuando los ayuntamientos o legislaturas se niegan a convocar a sus miembros electos, o a los titulares del Poder Ejecutivo, a tomar protesta, ocupar el cargo y a todos los derechos inherentes a su ejercicio. Así, se busca una redacción más general y sistemática de los supuestos de procedencia de este juicio que atienda a su evolución. Cabe mencionar que se realiza, también, una detallada distribución de competencias respecto de los supuestos que deben ser del conocimiento de Sala Superior, así como de los que deban conocer las Salas Regionales (*Análisis de temas para la reforma electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión, como insumo para la discusión de la reforma electoral*).

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 79</p> <p>1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para</p>	<p>Artículo 79</p> <p>1.El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales (Jurisprudencia S3ELJ 02/2000):</p> <p>a) Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas, o</p> <p>b) Impugne los actos y resoluciones que indebidamente afectan su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en las entidades federativas (Jurisprudencia 3/2009).</p> <p>2. En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido o agrupación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la</p>

<p>integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.</p>	<p>organización o agrupación política agraviada.</p>
<p>Artículo 80</p> <p>1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;</p> <p>f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y</p> <p>g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias</p>	<p>Artículo 80</p> <p>1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto (Jurisprudencia S3ELJ 03/2003).</p> <p>2. Cuando se reclamen actos o resoluciones del partido político al que el promovente está afiliado, por considerarse que ha sido violado</p>

<p>para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>	<p>alguno de sus derechos político-lectorales, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso (Jurisprudencia S3ELJ 03/2003).</p> <p>3. La regla establecida en el párrafo que antecede también será aplicable a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, si conforme a los estatutos o disposiciones que rigen la contienda interna, se encuentran legitimados para acudir a las instancias partidistas de solución de conflictos.</p>
<p>Artículo 81</p> <p>1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva</p>	<p>Artículo 81</p> <p>1. En los casos en que el litigio verse sobre el documento exigido legalmente por la ley electoral respectiva para ejercer el voto o respecto la inclusión o exclusión indebidas en la lista nominal de electores, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.</p>
<p>Artículo 82</p> <p>1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 82</p> <p>1. En los procesos electorales federales, si con motivo de la negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, el partido político interpone recurso de revisión o de apelación, según corresponda, el consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano (Tesis S3EL 114/2001).</p> <p>2. La misma regla aplicará para aquellos otros casos en los que, contra el mismo acto de la autoridad electoral federal, se promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de revisión o apelación, según sea el caso.</p>

<p>a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y</p> <p>b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.</p>	<p>3. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:</p> <p>a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y</p> <p>b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.</p> <p>4. Cuando se reclame la violación al derecho político-electoral de ser votado, con motivo de las asignaciones de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo General del Instituto, los candidatos agraviados sólo podrán impugnarlas a través del recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por el Título Quinto del Libro Segundo de la presente ley (Jurisprudencia 36/2009).</p>
<p>Artículo 83</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:</p> <p>a) La Sala Superior, en única instancia:</p> <p>I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;</p>	<p>Artículo 83</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:</p> <p>a) La Sala Superior, en única instancia, cuando:</p> <p>I. Se impugnen actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Se reclamen actos o resoluciones relacionados con la elección, designación,</p>

<p>III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y</p> <p>IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:</p> <p>I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando</p>	<p>acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos nacionales de los partidos políticos;</p> <p>III. Se impugnen actos o resoluciones de un partido político o agrupación política nacionales, diversos a los previstos en las fracciones anteriores;</p> <p>IV. Se reclame la violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo, en relación con los titulares electos de los Poderes Ejecutivos y con los diputados y senadores electos al Congreso de la Unión (12/2009);</p> <p>V. Habiéndose asociado ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política nacionales;</p> <p>VI. Se aduzca la violación al derecho para integrar los órganos máximos de decisión de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas (Jurisprudencia 3/2009);</p> <p>VII. La violación reclamada esté relacionada con los procedimientos de participación ciudadana reconocidos por las leyes, cuando el ámbito territorial de aplicación de dichos procedimientos sea en toda la entidad federativa (Tesis X/2009),y</p> <p>VIII. Se reclamen actos o resoluciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y por la naturaleza del litigio no sea susceptible dividirse la materia de impugnación.</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, cuando:</p> <p>I. Se impugnen actos o resoluciones relacionados con las elecciones federales de</p>
---	---

<p>sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.</p> <p>II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;</p> <p>III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;</p> <p>IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y</p> <p>V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p>	<p>diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, con las elecciones de diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal y de autoridades municipales, así como con los comicios de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento (Jurisprudencia 1/2008,);</p> <p>II. Se reclamen actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de los partidos políticos, distintas a las nacionales (Jurisprudencia 10/2010);</p> <p>III. Se impugnen actos o resoluciones de un partido político o agrupación política locales o del Distrito Federal, diversos a los previstos en las fracciones anteriores;</p> <p>IV. Se reclame la violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo para el que se fue electo, en los casos en que no corresponda el conocimiento a la Sala Superior;</p> <p>V. Habiéndose asociado ciudadanos para formar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, el ciudadano actor no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;</p> <p>VII. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior,</p>
--	--

	<p>el promovente no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; VIII. El promovente considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; IX. Se aduzca la violación al derecho para integrar las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, en los casos que no corresponda el conocimiento a la Sala Superior, y X. La violación reclamada esté relacionada con los procedimientos de participación ciudadana reconocidos por las leyes, en aquellos casos en que el conocimiento no corresponda a la Sala Superior (Tesis X/2009). 2. La Sala Superior conocerá de todo asunto cuya competencia no se hubiere otorgado a las Salas Regionales.</p>
<p>Artículo 84</p> <p>1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: a), y b).</p> <p>2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas: a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.</p>	<p>Artículo 84</p> <p>1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, y c) Determinar la situación jurídica en el caso de acciones declarativas. 2...</p>
<p>Artículo 85</p>	<p>Artículo 85</p>

<p>1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>1. En los casos a que se refieren las fracciones VI a VIII del inciso b) del párrafo 1, del artículo 83 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia (Jurisprudencia 1/2007).</p>
---	--

Fuente: Tomado de *Análisis de temas para la reforma electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión*, como insumo para la discusión de la reforma electoral.

4.4 ¿Cómo alcanzar una verdadera protección del acceso y ejercicio del cargo público?

En *Elecciones libres* Mackenzie (1972) enmarca cuatro condiciones necesarias para que existan elecciones libres, al mismo tiempo que sean legitimadas por los ciudadanos y en un particular punto de vista agrega una condición más, que consiste en la protección a los derechos políticos-electorales del ciudadano. La primera de ellas consiste en tener un Poder Judicial independiente, el cual interprete la Ley Electoral y resuelva las controversias que se presenten dentro del ámbito político-electoral; la segunda consiste en tener una administración sana, competente e imparcial que lleve a cabo las elecciones; la tercera condición consiste en contar con un sistema maduro de partidos políticos, lo suficientemente organizados para presentar a los electores un programa político, una tradición y una candidatura propios como alternativa de opción y la cuarta condición es la amplia aceptación por parte de la comunidad política de ciertas reglas de juego que limitan la lucha por el poder (véase al respecto Orozco, 1999: 828).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe enfocarse en atender y resolver, en máxima medida las demandas de los ciudadanos, quienes sufran de violación a los derechos políticos-electorales. Si existe una falta de atención en ampliar los supuestos de procedencia del JDC, se ampliarán las violaciones.

Por lo anterior, el ciudadano en ningún momento debe quedar desprotegido contra presuntas violaciones a los derechos políticos-electorales. Como ha sido el caso del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular en las sentencias

emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales revisamos en el apartado 4.1. La importancia de interpretación de los magistrados para emitir las resoluciones es de suma importancia para la protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

Una primera idea que enmarca la protección del acceso y ejercicio del cargo público de elección popular es el **principio de inclusión**, el cual implica que nadie quede en estado de indefensión, es decir que cada controversia que sea de carácter político-electoral tenga o cuente con una vía jurisdiccional efectiva y eficaz, la cual resuelva la violación que afecte al ciudadano.

Con tal principio el juez electoral deja la postura formalista, la cual sólo trae consigo que se restrinja a conocer el derecho de acceso y ejercicio del cargo público. La interpretación del juez es de suma importancia para incluir cada vez más la cantidad de diversos supuestos para la procedencia del JDC. Con este principio no se deja sin protección ninguna violación a los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Por otra parte, el **principio de *pro actione*** permite que el Tribunal Electoral tome una posición favorable para la admisión de los medios de impugnación. De la mano esta el **principio *pro homine***, el cual hace que se reconozca una interpretación amplia de los derechos fundamentales para que estos sean respetados.

Con este principio se permite que se realice una interpretación más amplia para favorecer la procedencia del medio de impugnación presentado y de las instancias jurisdiccionales. Lo cual permitirá que estén tutelado el derechos de acceso y ejercicio del cargo público y no sea desechado o se piense que forma parte de otra materia como el derecho parlamentario.

Permitir que se utilicen los dos principios antes, refuerza una verdadera protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, lo cual es un bien para el fortalecimiento de la justicia electoral y por ende de la promoción de la democracia representativa. La flexibilización que hacen notar los principios no quiere decir que el juez electoral caiga en excesos de flexibilizar todas las causa de improcedencia.

El avance de una mayor protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular se realiza también partiendo del estudio comparativo, el cual nos brinde un panorama de cómo otras Naciones protegen este derecho político-electoral. Un caso a nivel internacional que muestra como se protege el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular es el contexto Español, quien lo protege constitucionalmente desde el artículo 23.2.

En el FJ 7 se declara que "una vez creados por las normas legales derechos y facultadas (propias del cargo), éstos quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales el *ius in officium*". Este derecho de permanencia en el cargo, comprende el derecho a no ser removido si no

es por las causas y los procedimientos establecidos, contenido que determina la protección del precepto ante remociones ilegítimas (la STC 136/1989, de 19 de julio, declaró que la suspensión, sin cobertura legal, de la condición de diputado "ha privado a los recurrentes de su derecho a permanecer, sin intromisiones ilegítimas, en el cargo público para el que fueron elegidos" (FJ 3). El Tribunal, en la STC 32/1985, de 6 de marzo, completó esta ampliación incorporando un nuevo contenido al artículo 23.2: la permanencia en el cargo comporta la posibilidad de ejercerlo de acuerdo con las previsiones legales(Núñez, 2008: 494).

Conclusiones Generales

En la constante lucha por conseguir una justicia electoral, la cual se ajuste a nuestro contexto permite percibir los cambios realizados en el tiempo. Además, ayuda a encontrar alternativas que solucionen problemáticas de los procesos electorales actuales. Es por esto que los apartados anteriores ayudan a reflexionar sobre los antecedentes del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales y los medios idóneos para su defensa. Es claro que durante mucho tiempo alrededor de un siglo los derechos políticos-electorales estuvieron seriamente desprotegidos.

Los derechos de votar y ser votado se encuentran establecidos en los artículos 35, 39, 41, párrafos primero y segundo; artículo 116, párrafo primero, fracción I y artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales artículos consagran en el interior de su texto la soberanía nacional ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo. Se menciona en tales artículos que el derecho a ser votado implica presentarse a elecciones libres, auténticas y periódicas integrada por candidatos electos para el ejercicio de la soberanía. **Es decir, la constitución y las leyes electorales consagran que todos los candidatos partan en condiciones de igualdad, pero no se hace referencia a la protección del libre acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.**

Como se revisó anteriormente, por medio del JDC se impugnan las presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación y de asociación, pero hoy en día existe la *necesidad de ampliar los supuestos para impugnar* a través de este medio otro tipo de violaciones que provienen precisamente del sector de quienes son votados para acceder y ejercer el cargo público que se le encomendó por el voto popular. **El JDC protege el derecho de ser votado, el cual no sólo implica la participación en una campaña electoral y en su caso su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que debe dar pauta al libre ejercicio de un derecho político-electoral más que consiste en el derecho de acceder y ejercer el cargo público que la propia ciudadanía encomendó.**

Es importante subrayar nuevamente la necesidad de proteger en todo su contenido el derecho de ser votado y no exclusivamente mirar la superficie, lo cual implicaría sólo el reconocimiento de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación del candidato ganador, sino que se llegue al interior del derecho a ser votado, lo cual

implica reconocer el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

Hoy es fundamental reflexionar que el derecho de votar, ser votado, de afiliación, asociación y la relación de estos con derechos fundamentales son parte de la tutela del JDC, pero en este momento se hace presente la *necesidad de ampliar los supuestos para impugnar violaciones a tales derechos para así fortalecer la protección de derechos políticos-electorales que son pilar fundamental de la democracia.*

Para entender por qué debe ser protegido el derecho de acceso y ejercicio al cargo público mediante el JDC se debe de observar que los derechos políticos-electorales no deben de estar aislados, esto es, que *no son distintos el uno del otro*, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo se depositan en el candidato electo formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, deben ser susceptibles de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo reside en el derecho a ser votado en el candidato electo, sino el derecho a votar de los ciudadanos, quienes lo eligen como su representante bajo compromiso de cumplir el cargo. Por lo tanto, esto incluye el derecho de acceder y ejercer el cargo público. Con relación a esto, la sentencia SUP-JDC-135/2001 emitida por la Sala Superior establece que:

[...]el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado únicamente la contención en una campaña electoral, y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes al puesto de que se trate, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales, democráticamente electos, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla (SUP-JDC-135/2001: 15).

En este sentido es fundamental recalcar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser procedente para proteger el derecho a ocupar y ejercer el cargo que la propia ciudadanía encomendó a determinado ciudadano que fue votado y declarado electo, ya que si no ocurre tal protección el ciudadano queda desprotegido en cuanto a sus derechos políticos-electorales, porque no existe jurisdicción que lo respalde.

De esta forma se debe comprender que el derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular forma parte del derecho político-electoral a ser votado consagrado por el artículo 35, fracción II²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se debe poner mayor énfasis que en el interior de dicho artículo, además de que la autoridad jurisdiccional interpreta la defensa del derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de

²⁹Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley [...] (CPEUM, Artículo 35, fracción II).

integrar los órganos estatales de representación popular, **debe interpretar e incluir el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; además el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión se retoma lo estudiado en el capítulo 3, donde se analiza que el derecho a ser votado no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público representativos del pueblo; quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar y que, una vez integrado a ese órgano al asumir el cargo se convierta en un deber jurídico según lo dispone el artículo 36, fracción IV³⁰ de la Constitución Federal; *cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.* Y, tal vez, este mismo impedimento jurídico sea parte de la justificación para argumentar de modo contundente que, *siendo así (que quien es elegido popularmente a un cargo no puede renunciar al mismo), al ciudadano en cuestión se le debe garantizar plenamente su acceso y ejercicio.*

En la anotada conclusión, se debe considerar que la interpretación de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83³¹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten entender que la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales, conocen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las presuntas violaciones a los derechos políticos-electorales de votar, ser votado, de afiliación y asociación. Es así como la naturaleza del comentado medio de impugnación debe versar con las reglas establecidas en las disposiciones jurídicas respectivas, pero siempre vinculadas al desenvolvimiento de una elección.

Por lo anterior, **es fundamental entender que el problema de la falta de protección asistida por el JDC del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular, está en la redacción de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, ya que no indica ningún supuesto específico de procedibilidad respecto a la violación de derechos político-electorales *cuando estos ocurran fuera de cualquier procedimiento electoral como es el caso del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular*, ya que, como hemos visto, la realización del derecho de ser votado no se agota en el acto electoral ni en la calificación del proceso electoral y de sus resultados, sino que supone que quien es elegido de modo válido –y no habiendo causales jurídicas restrictivas que anulen la posibilidad de ser investido en el cargo respectivo de elección popular o de ejercerlo– debe ocupar el cargo indefectiblemente. Todo lo contrario significaría contravenir arbitrariamente una determinación del cuerpo electoral. En virtud de ello, el JDC debe ser reformulado bajo

³⁰IV desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos, y [...] (CPEUM, Artículo 36, fracción IV).

³¹ En el apartado “b” del artículo del LGSMIME dice que: b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto [...] (LGSMIME, Artículo 83, apartado b)

una concepción de protección expansiva de los derechos político-electorales más allá del momento o proceso electoral.

Del mismo modo, y a falta de una redacción más clara, por lo menos en la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben ampliar los supuestos para impugnar por medio del JDC cualquier acto de autoridad que restrinja o evite el ejercicio pleno de un derecho concatenado que debe ser especificado en el marco de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular. A falta de una mejor redacción existe una latente confusión por parte de los afectados, como también de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, porque *se piensa que los actos emitidos en el desenvolvimiento de algún procedimiento electoral son los únicos que pueden y deben impugnarse*, es decir, con una mejor redacción se ampliaría el juicio para la protección de los derechos políticos electorales para que sea procedente después de haber finalizado el proceso electoral y de esta forma sea protector del derecho de acceso y ejercicio del cargo público de elección popular.

Referencias consultadas.

Bibliográficas

- ARREOLA Ayala, José de la Luz Álvaro(2008), *La justicia electoral en México: breve recuento histórico*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 47 pp.
- CUNA Pérez, Enrique (2011), *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 88 pp.
- GARCÍA Muñoz, Itzel (2008), *El acceso a la justicia federal electoral: análisis de la sentencia relacionada con el nombramiento del coordinador parlamentario en el Congreso Local de Campeche*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 95 pp.
- GONZÁLEZ Salas, José FernandoFranco (2003), *“Un testimonio de la conquista del control judicial en materia electoral y de su institucionalización”*, Testimonios sobre el Desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF, México, pp. 93-158.
- CARBONELL, Miguel, Giovanni Sartori coord. et al. (2005), *Democracia y representación ; un debate contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 183 pp.
- OROZCO Henríquez, J. Jesús (1999), *Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI*, tomo III, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 1289 pp.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2008), *La Reforma a la Justicia Electoral en México: Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, TEPJF, México, 622 pp.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2003), *Testimonios del desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*, El Tribunal, México, 723 pp.
- TEPJF (2010), *Análisis de temas para la reforma electoral. Documento técnico que entrega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las Cámaras del Congreso de la Unión*, como insumo para la discusión de la reforma electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 38 pp.

Jurisprudencia

- Jurisprudencia S3ELJ 02/2000, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, págs. 166-168, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia S3ELJ 03/2003, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, págs. 161-164, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia S3ELJ 05/2005, de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, págs. 172-173, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 3/2009, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, págs.13-15.
- Jurisprudencia 12/2009, de rubro *ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL*, , publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 11/2010, de rubro *INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.*, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 1/2007, de rubro *INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, págs. 26-27.
- Jurisprudencia 1/2008, de rubro *AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTIPOELECTORALES DEL CIUDADANO*, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, págs. 33-34.
- Jurisprudencia 3/2009, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, págs. 13-15.
- Jurisprudencia 12/2009, de rubro *ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL*, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Jurisprudencia 36/2009 de rubro *ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO*, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia 10/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES*, consultable en la página de internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencias.

- Sentencia SUP- JDC-670/2009. Actor: Julio Cesar Godoy Toscano. Autoridad responsable: Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Raúl Carracá y Rivas (Comentador). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Sentencia SUP-JDC-277/2008. Actores: José Vidal Nicolás López, Edelmiro Carrasco Peláez y Mario Jesús Arias García. Autoridad responsable: Presidente Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SUP-JDC-277/2008. Actores: Dante Delgado Rannauro, Luis Walton Aburto, José Luis Lobato Campos, Gabino Cué Monteagudo y Francisco Berganza Escorza. Autoridad responsable: Junta de Coordinación política y pleno del H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SUP-JDC-144/2007. Actor: Mario Enrique Pacheco Ceballos. Autoridad responsable: Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SUP-JDC-8/2011. Actor: Cecilio Pool Turriza. Autoridad responsable: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SUP-JDC-9/2011. Actor: Alfredo Hoil Chan. Autoridad responsable: Secretario del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SM-JDC-7/2008. Actor: Rogelio Camarillo Martínez. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis

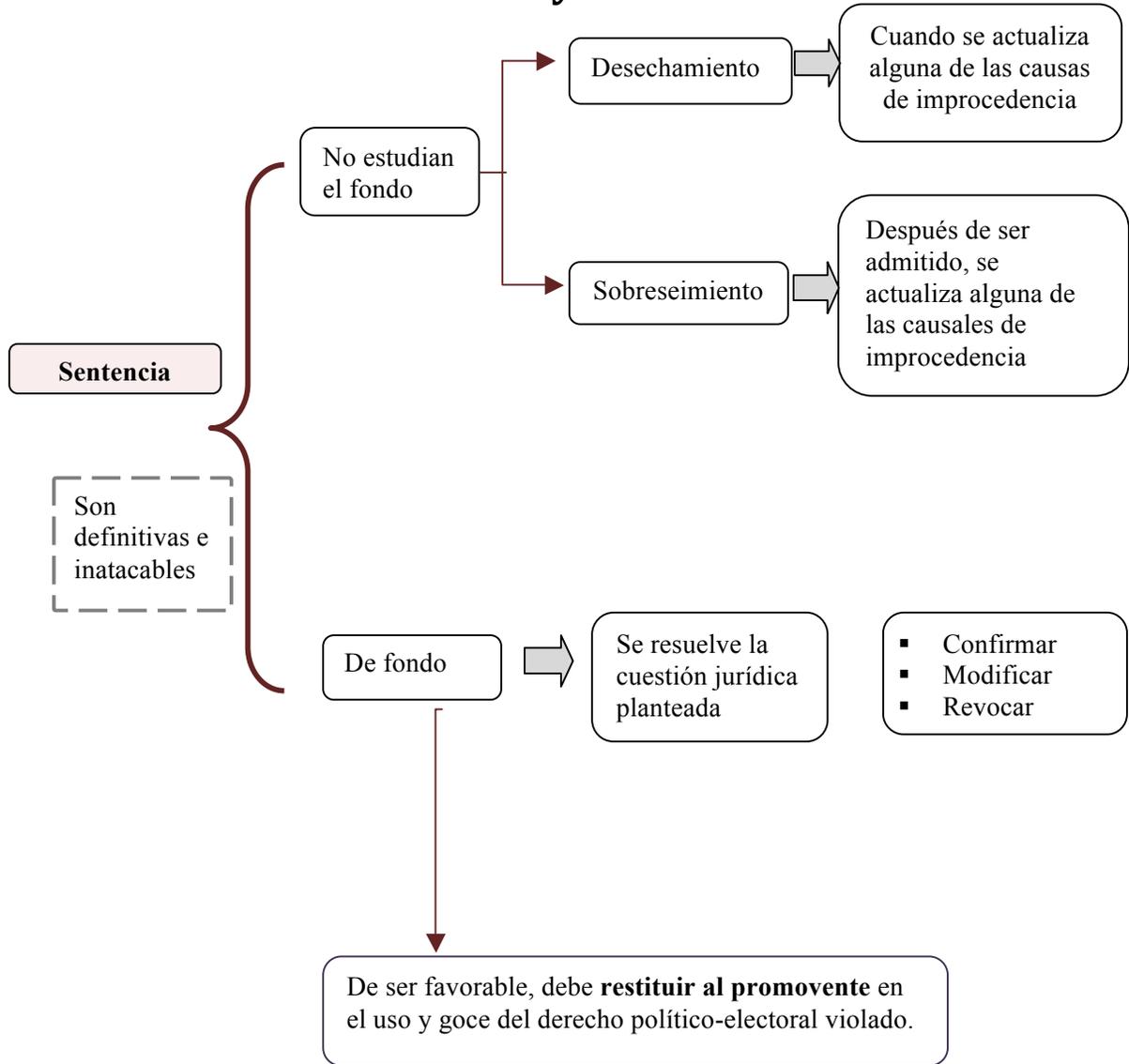
- Tesis SUP-CDC-05/2009. Actor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación. Autoridad responsable: Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, José Alejandro Luna Ramos (Magistrado ponente). Toluca, Estado de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis S3EL 114/2001, de rubro *RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, págs. 851-853, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis X/2009, de rubro *REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A*

TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, págs. 44-45

ANEXOS

Anexo 1

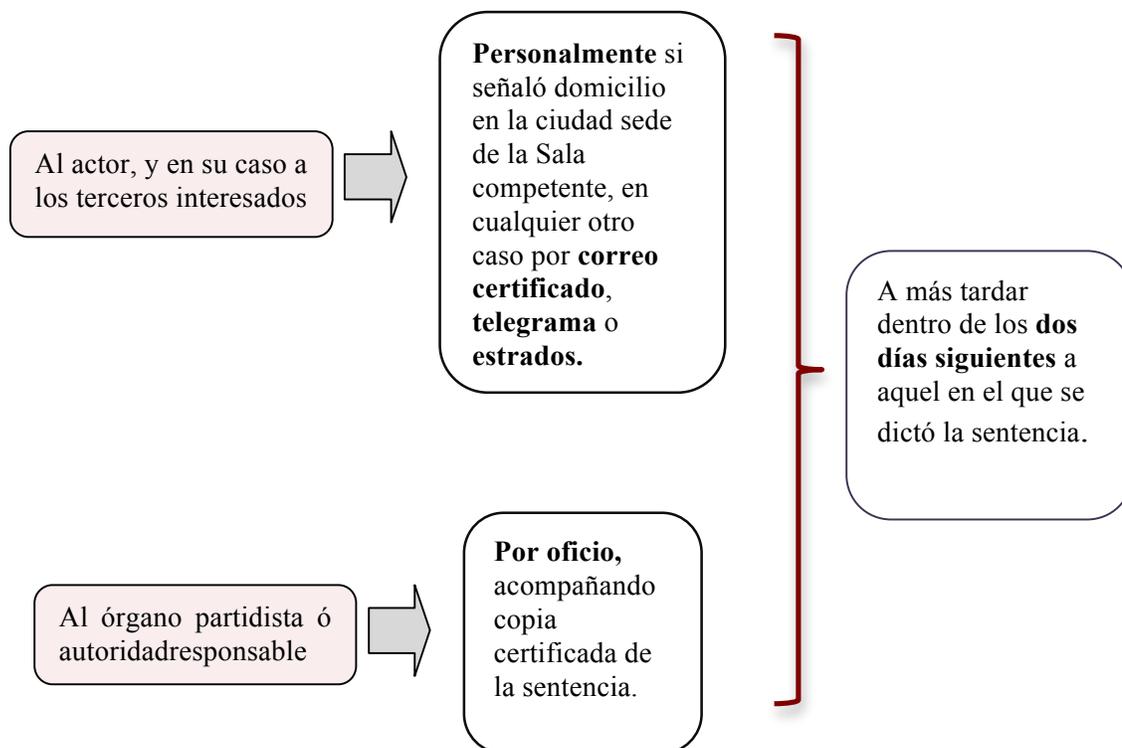
Sentencia y efectos



Artículo 84.1 de la LGSMIME

Anexo 2

Notificación de las sentencias



Artículo 84 de la LGSM

Anexo 3

Autoridad u órgano del partido político que recibe la demanda

Acto violatorio	Autoridad que recibe la demanda
No expedición de la credencial para votar con fotografía.	IFE (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores). Las vocalías locales o distritales del Registro Federal de Electores. Se presentan directamente en el módulo del IFE.
Exclusión indebida del listado nominal de electores.	IFE (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores). Las vocalías locales o distritales del Registro Federal de Electores. Se presentan directamente en el módulo del IFE.
Cuando se le niegue al ciudadano indebidamente su registro como candidato a un puesto de elección popular.	IFE u órgano electoral local.
Negativa de registro como partido político, agrupación política nacional, asociación de ciudadanos.	IFE u órgano electoral local
Acto o resolución violatorio de cualquier otro derecho político-electoral.	Autoridad responsable (estatal o federal).
Violación de derechos político-electorales cometida por un partido político.	Partido político.